

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ANCASH

“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TRANSGRESIÓN DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE
Y PRINCIPIOS PROCESALES POR APLICACIÓN DEL
PRINCIPIO DE LA JERARQUÍA INSTITUCIONAL EN LA
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DE LAS FISCALÍAS
CORPORATIVAS DE HUARAZ, 2015-2017.**

Tesis para optar el Título profesional de Abogado

Bach. Betsy Milagros Romero Cerna

Asesor:

Dr. Ricardo Robinson Sánchez Espinoza

Huaraz – Ancash - Perú

2018

AGRADECIMIENTO

*A Dios por haberme permitido
llegar hasta este punto y Haberme
dado salud para lograr mis objetivos y
Hacer realidad un sueño.*

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi madre Fulgencia, por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, por haberme apoyado en mis estudios académicos para ser mejor.

Betsy Milagros

ÍNDICE

Ítem	Pág.
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	3
1.2. Formulación del problema.....	6
1.2.1. Problema general.....	6
1.2.2. Problemas específicos	6
1.3. Importancia del problema	6
1.4. Justificación y viabilidad	7
1.4.1. Justificación teórica.....	7
1.4.2. Justificación práctica	8
1.4.3. Justificación legal.....	9
1.4.4. Justificación metodológica.....	9
1.4.5. Justificación técnica	10
1.4.6. Viabilidad.....	10
1.5. Formulación de objetivos	11
1.5.1. Objetivo general	11
1.5.2. Objetivos específicos.....	11
1.6. Formulación de Hipótesis	11
1.7. Metodología.....	13
1.7.1. Tipo y diseño de investigación.....	13
1.7.2. Instrumento(s) de recolección de la información.....	14

1.7.3. Plan de procesamiento y análisis de la información	14
1.7.4. Técnica de análisis de datos y/o información.....	15
1.7.5. Validación de la hipótesis	15

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes.....	17
2.2. Bases teóricas.....	20
2.2.1. Conceptualización de la investigación preliminar	20
2.2.1.1. Finalidad de la Investigación Preliminar	25
2.2.1.2. Procedimiento de la Investigación Preliminar	29
2.2.1.3. Investigación preliminar por el Ministerio Público	30
2.2.1.4. Actuaciones de la Investigación Preliminar.....	32
2.2.1.5. Conclusión de la investigación	36
2.2.1.6. Ausencia o deficiencia de control jurisdiccional durante la etapa de investigación preliminar	38
2.2.2. Organización del Ministerio Público según el NCPP	41
2.2.2.1. Principios que regulan la Función Fiscal	45
2.2.2.2. Principio de Autonomía	46
2.2.2.3. Principio de Jerarquía y Unidad.....	46
2.2.2.4. Principio de Jerarquía de la Función Fiscal y la Obediencia a sus mandatos imperativos.....	49
2.2.2.5. Principio de Jerarquía Institucional del Ministerio Publico a Nivel Internacional:.....	53
2.2.2.5.1. Legislación Boliviana.....	54
2.2.2.5.2. Legislación Colombiana.....	55
2.2.2.5.3. Legislación de Costa Rica	55
2.2.2.5.4. Legislación Ecuatoriana	56

2.2.3. Derecho al Plazo Razonable.....	58
2.2.3.1. Criterios para la Determinación del Plazo Razonable	59
2.2.3.2. Factores que determinan la Duración del Proceso	60
2.2.3.3. El Plazo en la Diligencias Preliminares en la Legislación Procesal Penal.	62
2.2.3.4. El Plazo Razonable en la Investigación Preliminar	66
2.2.3.5. La Vulneración del Derecho al Plazo Razonable en las Diligencias Preliminares dentro del Derecho Procesal Peruano.....	67
2.2.3.6. Plazo Razonable en los Tratados Internacionales	68
2.2.4. El Garantismo y Principios del Derecho Procesal Penal.....	69
2.2.4.1. Principio Garantista del Derecho Procesal Penal.....	70
2.2.4.2. Garantías Procesales de la Víctima.....	72
2.2.5. El Debido Proceso en el Derecho Procesal Penal	75
2.2.6. Principio de Legalidad Procesal	79
2.2.7. Derecho a los Recursos Legalmente Previstos Por la Ley	82
2.3. Definición de términos	83

CAPÍTULO III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Resultado doctrinario.....	85
3.1.1. ¿Existe Transgresión al Plazo razonable y los Principios Procesales en la Investigación Preliminar por Aplicación del Principio de Jerarquía Institucional?	85
3.1.1.1. Posiciones a Favor.	85
3.1.1.2. Posiciones en Contra:.....	87
3.2. Resultados Normativos	88
3.2.1. Derecho Interno	88

3.2.1.1.	Constitución Política del Perú.....	88
3.2.1.2.	Nuevo Código Procesal Penal.....	89
3.2.2.	Derecho Internacional	89
3.2.2.1.	Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	89
3.2.2.2.	El Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos.....	89
3.2.2.3.	Corte Internacional de Los Derechos Humanos	90
3.2.2.4.	Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).....	90
3.2.3.	Derecho comparado.....	91
3.2.3.1.	En la Legislación de Costa Rica	91
3.2.3.2.	Legislación del Estado de Argentina	93
3.3.	Resultados jurisprudenciales	93
3.3.1.	Tribunal Constitucional.....	93
3.3.1.1.	STC Exp. N° 0618-2005-HC/TC.....	93
3.4.	Casos emblemáticos.....	94
3.4.1.	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema Casación Expediente N° 144-2012 - Ancash	94
3.4.2.	Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 5228-2006 – Lima.	95
3.5.	Presentación de la unidad de análisis y los resultados.....	96
3.5.1.	Resultados empíricos: Cuadros, Gráficos, Interpretaciones.....	96

CAPITULO IV

gDISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1.	Discusión doctrinaria	108
4.1.1.	Posturas o argumentos a favor	108
4.1.2.	Posturas o argumentos en contra.....	109
4.1.3.	Posición o argumentos personales.....	109
4.2.	Discusión normativa	110

4.2.1. Análisis o discusión de la normatividad interna.....	110
4.2.2. Análisis o discusión de la normatividad internacional.....	110
4.2.3. Análisis o discusión del derecho comparado	111
4.3. Discusión jurisprudencial	114
4.3.1. Análisis o discusión de la jurisprudencia del TC	114
4.4. Validación de hipótesis (OE).....	115
4.4.1. Argumento de la Hipótesis General	115
CONCLUSIONES	117
RECOMENDACIONES	119
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	120
ANEXOS	124

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue determinar la Transgresión del Derecho al plazo razonable y principios procesales por aplicación del principio de jerarquía institucional en la investigación preliminar de las Fiscalías Corporativas de Huaraz en el periodo 2015-2017; para lo cual se realizó una investigación dogmática, transversal, descriptiva, no experimental, careciendo de delimitación temporal y espacial el problema por el tipo de investigación realizada. La unidad de análisis estuvo constituida por la doctrina, jurisprudencia y normatividad. Se utilizaron como técnicas el fichaje y el análisis de contenido, utilizando como instrumentos de recolección datos las fichas y ficha de análisis de contenido respectivamente. Entre los métodos empleados tenemos al exegético, hermenéutico, argumentación jurídica.

La investigación ha demostrado con argumentos coherentes y fundamentos racionales sobre la existencia de la Transgresión al Plazo Razonable y los principios procesales por la aplicación del principio de la jerarquía institucional, pues en la investigación preliminar de las Fiscalías Provinciales Corporativas de Huaraz, se cuestiona la prórroga de las diligencias preliminares fuera del plazo de ley, ya que el archivo al elevarse a la Fiscalía Superior Penal suelen resolver dicho recurso, revocando el archivo fiscal y disponiendo la continuación de las diligencias preliminares más allá de los 120 días establecidos por la jurisprudencia y ley procesal, vulnerando así el contenido esencial del derecho al plazo razonable y principios procesales.

Palabras claves: Investigación Preliminar, Plazo Razonable, Principios Procesales, Principio de Jerarquía Institucional.

ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine the transgression of the right to reasonable time and procedural principles by application of the principle of institutional hierarchy in the preliminary investigation of the Huaraz Corporate Prosecutor's Office in the 2015-2017 period; for which a dogmatic, transversal, descriptive, non-experimental research was carried out, lacking temporal and spatial delimitation the problem by the type of research carried out. The unit of analysis was constituted by the doctrine, jurisprudence and normativity. The signing and content analysis were used as techniques, using data collection cards and content analysis sheets respectively. Among the methods used we have the exegetical, hermeneutic, legal argumentation.

The investigation has demonstrated with coherent arguments and rational foundations on the existence of the Transgression to the Reasonable Deadline and the procedural principles for the application of the principle of the institutional hierarchy, since in the preliminary investigation of the Provincial Corporate Prosecutor's Offices of Huaraz, the extension is questioned of the preliminary proceedings outside the period of law, since the file to be submitted to the Superior Criminal Prosecutor usually resolve this appeal, revoking the fiscal file and ordering the continuation of the preliminary proceedings beyond the 120 days established by the case law and law procedural, thus violating the essential content of the right to reasonable time and procedural principles.

Keywords: Preliminary Investigation, Reasonable Term, Procedural Principles, Principle of Institutional Hierarchy

INTRODUCCIÓN

Se ha elaborado la presente tesis denominada la Transgresión del derecho al Plazo Razonable y Principios Procesales por aplicación del principio de la Jerarquía Institucional en la investigación preliminar de las Fiscalías Corporativas de Huaraz; el cual se da dentro del plazo de duración de una investigación preliminar, es de conocimiento general que según lo establece el art. 334.2° del Nuevo Código Procesal Penal el plazo de las investigaciones preliminares es de 60 días. Salvo que se produzca la detención de una persona. Prorrogables hasta 120 días más (véase la casación N° 2-2008- La Libertad); ahora, si esta se declara compleja la investigación, podría durar hasta 8 meses, pero bajo ningún supuesto podría extenderse más de dicho plazo (Casación N° 144-2012- Ancash), hasta ahí no hay ningún problema, el problema con los plazos se genera cuando al término de dicho periodo, la Fiscalía Provincial dispone el archivo y la carpeta se eleva a la Fiscalía Superior Penal para que esta resuelve el recurso de elevación de actuados interpuesto por el denunciante o agraviado en el cual se observa que en muchas veces en algunos casos transcurren entre 10 a 13 meses desde que se apertura las diligencias preliminares hasta que se recepciona en físico la disposición Fiscal del superior en grado, resolviendo la elevación de actuados, que revoca el archivo y ordena que se amplíen las diligencias preliminares por 30 días; sin duda alguna se afecta indudablemente intereses, puesto que desde un punto de vista estrictamente legal, no podrían ampliarse las diligencias preliminares; más aún si el superior en grado no ordena que se formalice la investigación preparatoria. Siendo así, el problema generado va más allá de una simple cuestión procedimental, puesto que se está lesionando en esencia el derecho fundamental al plazo razonable en los procesos simples o complejos, sin que se encuentre prevista expresamente en la norma procesal penal o la jurisprudencia, un plazo adicional a los legalmente establecidos para las “diligencias preliminares”, vulnerándose así también principios Procesales como el principio de legalidad procesal y el Principio de Debido Proceso; en consecuencia frente a ello se puede hacer distinciones cuando las órdenes del superior vayan expresamente contra el mandato de la ley o los principios constitucionales, desvinculando del fiscal provincial; solo en ese tipo de casos donde hay una visible vulneración; respecto a la orden del superior,

recomendando modificar el NCPP incorporando la facultad del fiscal superior penal o de quien haga sus veces, de ordenar la ampliación de las diligencias preliminares hasta por 30 días más (plazo razonable) en caso considere que la investigación del fiscal provincial no ha sido idónea. En ese contexto se ha elaborado el presente trabajo, estructurado en cuatro capítulos: el Capítulo I, está referido al problema y la metodología de la investigación, en los cuales siguiendo el diseño de la investigación científica se presenta el planteamiento del problema, la formulación del problema, los objetivos, hipótesis y la metodología empelada. El Capítulo II, está referido al marco teórico de la investigación, en el cual en base a la técnica del fichaje se elaboró el sustento teórico-doctrinario de nuestra investigación, para lo cual se tomó las principales teorías jurídicas respecto al problema de investigación. El Capítulo III, está referido a los resultados y análisis de la información, en la cual se procedió al recojo de información en base a las variables de investigación, los mismos que fueron luego analizados en base a la técnica del análisis cualitativo. El capítulo IV, referido a la discusión y validación de la hipótesis, para lo cual se empleó el método de la argumentación jurídica para poder justificar la hipótesis planteada en base a los 12 resultados obtenidos y los fundamentos que justifican la validez de la misma, de forma coherente y argumentativa y Finalmente, planteamos las conclusiones, recomendaciones y Bibliografía de la investigación.

La tesista

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

Las discrepancias que existen en la doctrina y la jurisprudencia nacional respecto a los límites de la investigación preliminar han quedado disipadas; sin embargo, para algunos operadores respetuosos de las garantías constitucionales del proceso penal aún existe un vacío legal que lesiona el contenido esencial del derecho al plazo razonable para ser investigado en la investigación preliminar.

Y Huaraz no es ajeno ante este problema pues en las Fiscalías Provinciales Corporativas, pues ante problemas que se aquejan nos vamos a referir a la cuestionable prorrogación de las diligencias preliminares fuera del plazo de ley, que disponen los fiscales superiores luego de revocar la disposición de archivo fiscal de una investigación en el estadio de las diligencias preliminares

En la actualidad, el plazo de las diligencias preliminares de una investigación ordinaria o simple es de 60 días, prorrogables hasta 120 días más; ahora, si esta se declara compleja la investigación podría durar hasta 8 meses, pero bajo ningún supuesto podría extenderse más de dicho plazo. Hasta ahí no hay ningún problema; el problema con los plazos se genera cuando al término de dicho periodo (sea en proceso simple o complejo), las Fiscalías Provinciales Corporativas de Huaraz, disponen el archivo de la causa y la carpeta se eleva a la Fiscalía Superior Penal de Huaraz para que esta resuelva el recurso de elevación de actuados interpuesto por el denunciante o agraviado.

Los despachos superiores suelen resolver dicho recurso luego 1, 2 o más meses, revocando el archivo fiscal y disponiendo la continuación de las diligencias preliminares por 30 días para un caso simple. En estos casos, se dispone la continuación de la investigación preliminar más allá de los 120 días establecidos

por la jurisprudencia y ley procesal para procesos simples, o incluso más allá de los 8 meses permitidos para los procesos complejos, vulnerando así el contenido esencial del derecho al plazo razonable.

Para los fiscales provinciales penales de las Corporativas de la ciudad de Huaraz, este hecho genera una serie de inconvenientes legales y técnicos, puesto que el SGF (Sistema de Gestión Fiscal) está diseñado para contabilizar en días naturales el plazo de las diligencias preliminares desde su apertura en sede fiscal o policial, hasta ser devuelta la carpeta fiscal y recibida por el sistema la disposición superior que revoca el archivo.

Se observa en la realidad que muchas veces en algunos casos transcurren entre 10 y 13 meses desde que se apertura las diligencias preliminares hasta que se recepciona en físico la disposición fiscal del superior en grado, resolviendo la elevación de actuados, que revoca el archivo y ordena que se amplíen las diligencias preliminares por 30 días.

Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente legal, no podrían ampliarse las diligencias preliminares por 30 días o más en un caso simple o complejo; más aún sin el superior en grado no ordena que se formalice la investigación preparatoria, y menos aún sino existe una sospecha inicial que autorice a formalizar la investigación preparatoria.

Siendo ello así, el problema generado va más allá de una simple cuestión procedimental, puesto que se está lesionando en esencia el derecho fundamental al plazo razonable en los procesos simples o complejos, sin que se encuentre prevista expresamente en la norma procesal penal o la jurisprudencia, un plazo adicional a los legalmente establecidos para las “diligencias preliminares”, vulnerándose así también el principio de legalidad procesal.

Frente a esta incidencia, un fiscal provincial penal objetivo se enfrenta al dilema: ¿negarse a ampliar las diligencias preliminares por no corresponder conforme a ley y al principio de plazo razonable; o acatar la orden del superior respetando el principio de jerarquía de la función fiscal? Lo cierto es que

dicho fiscal se encontraría, sin duda alguna, ante un supuesto de colisión entre el principio de jerarquía institucional con los principios de legalidad procesal y plazo razonable.

A nuestro entender, la prórroga de las diligencias preliminares fuera de los palazos de ley, de 30 o 60 días, dispuesta por el fiscal superior genera una costumbre *praeter legem*, que vulnera y seguirá vulnerando en esencia el derecho fundamental al plazo razonable y principios procesales como son principio garantista, principio de legalidad procesal y debido proceso, ya que la posibilidad de que el superior en grado amplíe 30 días o más una investigación preliminar de un caso sencillo o más de 8 meses de un acaso complejo no se encuentra regulada en el NCPP.

Si bien no se ha conocido un caso en el distrito fiscal de Áncash principalmente en Huaraz en que el abogado defensor del investigado haya presentado un control de plazos en la etapa preliminar por haberse excedido del periodo previsto en la ley (interpretación estrictamente literal), lo cierto es que nada impediría su interposición ante el órgano jurisdiccional, en cuyo caso de suceder ello, pondría en serios aprietos a los fiscales provinciales penales que estén bajo circunstancias, Por ello, urge plantear al problema una solución.

La desvinculación del fiscal provincial respecto a la orden del superior, a nuestro entender, no constituye una solución idónea, puesto que generaría un “efecto domino” sin precedentes. Se generaría una desobediencia al superior y se harían inoperativos a los fiscales superiores penales, desestabilizando la seguridad jurídica en el sistema penal y fiscal.

En tal sentido, la solución de *lege ferenda* sería la incorporación en el NCPP de la facultad del fiscal superior de ordenar razonablemente la ampliación de la investigación preliminar más allá de los 120 días previstos para los casos simples y más de los 8 meses previstos en casos complejos.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cómo se manifiesta la Transgresión del derecho al plazo razonable y principios procesales por aplicación del principio de la jerarquía institucional en la investigación preliminar de las Fiscalías Corporativas de Huaraz, 2015 - 2017?

1.2.2. Problemas específicos

- 1) ¿En qué fundamentos doctrinario se sustenta la Transgresión del derecho al plazo razonable en la investigación preliminar priorizando el principio de jerarquía institucional?
- 2) ¿Qué consecuencias genera la aplicación del principio de jerarquía institucional en la investigación preliminar de las Fiscalías Corporativas de Huaraz, 2015 -2017?
- 3) ¿En qué fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se ampara el derecho al plazo razonable?
- 4) ¿Qué principios procesales penales se afectan con la aplicación de la jerarquía institucional en la investigación preliminar?

1.3. Importancia del problema

En el Perú el derecho al Plazo Razonable tiene como finalidad “impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y, al mismo tiempo, asegurar que este decida prontamente”. Esto quiere decir que todo el proceso, como conjunto máximo de la actividad procesal, debe ser realizado dentro del tiempo fijado como razonable, Dicho de otra manera, el Plazo Razonable es aquel periodo dentro del cual puede ser llevado a cabo un proceso penal adecuado al estado de derecho.

Este Lapso es determinado de acuerdo a la normativización de la medición del tiempo que rige todos los aspectos de la vida cotidiana, así pues, normalmente, los plazos son establecidos en horas, días, semanas, meses y años.

Según la definición constitucional del proceso, este se inicia desde el momento en que la autoridad policial o fiscal toma conocimiento de la noticia criminis y despliega actos de investigación en contra de un imputado, motivo por el que sería legítimo cuestionar la duración excesiva de las diligencias preliminares.

En esta investigación vemos que los fiscales superiores penales ordenan al fiscal provincial que previno, que practique una serie de actos de investigación “generalmente” por el plazo de 30 días, sin que exista base legal procesal penal o jurisprudencial alguna para dictar dicha medida. Esta práctica que se viene dando actualmente, por ejemplo, en las fiscalías superiores del distrito fiscal de Huaraz, y se viene convirtiendo en lo que la doctrina denomina costumbre.

Esta práctica se suele sustentar en la autonomía e independencia fiscal que establece el artículo 1 y 5 del D. Leg. N° 052. En efecto, una vez bajada la carpeta fiscal al despacho provincial, los fiscales provinciales

penales están obligados a cumplir con las instrucciones que señala el Fiscal Superior, en razón de que el Ministerio Público es un cuerpo jerárquicamente Organizado esto es ampliar las diligencias preliminares fuera del plazo legal previsto en la norma sin existir base legal o jurisprudencial que lo autorice; cabe preguntarnos, ¿es constitucional que un imputado sea investigado por más de 120 días naturales en la etapa preliminar, inobservando los imperativos vinculantes de la Corte Suprema, o constituye un acto de Vulneración del derecho al plazo razonable?, ¿Es razonable investigar preliminarmente por todo ese periodo a un ciudadano?.

1.4. Justificación y viabilidad

1.4.1. Justificación teórica

Esta investigación se realizó con el propósito de aportar a un conocimiento existente.

¹Las teorías que fundamenta nuestro trabajo son la teoría de los derechos fundamentales, el modelo teórico del constitucionalismo garantista como destinado a identificar algunos principios rectores del ²Estado Constitucional del Derecho y principios procesales penales las cuales van a imponer restricciones y límites al poder regulado, creando “garantías primarias” (obligaciones positivas o negativas correspondientes a los derechos e intereses constitucionalmente establecidos).

Por eso la selección del problema de esta investigación se justificó desde diferentes puntos de vista. Por una parte, esta investigación tiene como profundización el Derecho Procesal Penal. De ahí que se justifica elegir un tema como la garantía procesal del Derecho al plazo razonable puesto que permite analizar desde diferentes criterios las garantías con las que cuenta o no nuestro ordenamiento Jurídico Peruano. Haciendo posible analizar si el Estado consigue proteger el derecho al debido proceso dentro de esto el derecho al plazo razonable, el principio garantista y la legalidad procesal; y correcto acceso a la administración de justicia, sin transgresión por respeto a ciertos principios jerárquicos dentro de la investigación preliminar, ofreciendo los mecanismos procesales idóneos y eficaces para tutelar un derecho (tutela judicial efectiva) en concordancia con las obligaciones internacionales.

1.4.2. Justificación práctica

La presente investigación tiene como fin proponer una solución al debate jurídico surgido acerca de la transgresión del derecho al plazo razonable y principios procesales por aplicación del principio de jerarquía institucional en la investigación preliminar de las fiscalías

¹ FERRAJOLI, Luigi. *Pasado y futuro del Estado de derecho*. Madrid, Editorial Trotta, 2005, pp.13-30.

² FERRAJOLI, Luigi. “*Garantismo y Derecho Penal*”. Disponible en sitio web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr11.pdf>;(consultado 11-12-16).

corporativas de Huaraz. Es así pues que cierto principio institucional del ministerio público se ha visto criticada, pues, según sostiene una corriente de opinión, a este principio se le está otorgando gran importancia al extremo de transgredir ciertos derechos y principios garantistas dentro del derecho peruano.

En consecuencia la prioridad que se le debe de dar al derecho al plazo razonable y a algunos principios procesales es de suma importancia, puesto que el derecho penal como instrumento de control social y de modelo garantista debe otorgar un rango superior al derecho al plazo razonable y no vulnerarlo, pues se está lesionando en esencia como derecho fundamental en los procesos simples o complejos, sin que se encuentre prevista expresamente en la norma procesal penal o la jurisprudencia, un plazo adicional a los legalmente establecidos para las “diligencias preliminares”, vulnerándose así también el principio de legalidad procesal.

1.4.3. Justificación legal

Nuestro Informe Final se fundamentó en las siguientes normas legales:

- Constitución Política del Perú.
- Código de Derecho Procesal Penal Le y Orgánica del Ministerio Público Le y 30076
- Le y Universitaria N° 30220
- Reglamento de Investigación de la FDCCPP de la UNASAM

1.4.4. Justificación metodológica

Se empleó la lógica del proceso de la investigación científica como modelo general y la metodología de la investigación jurídica, en particular, desarrollando sus diferentes etapas, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propio de esta investigación que se justifica como la garantía procesal

del Derecho al plazo razonable que acarrea y permite analizar desde diferentes criterios teóricos las garantías con las que cuenta o no nuestro ordenamiento Jurídico Peruano.

Que se indagó mediante métodos científicos, situaciones que pueden ser investigadas por la ciencia jurídica, y que una vez que sean demostradas su

validez y confiabilidad podrán ser utilizados en otros trabajos de investigación. Haciendo posible analizar si el Estado consigue proteger el derecho al debido proceso dentro de esto el derecho al plazo razonable, el principio garantista y la legalidad procesal; y correcto acceso a la administración de justicia.

1.4.5. Justificación técnica

Se contó con el soporte técnico necesario, habiendo previsto una computadora personal, impresora, así como el uso de los programas Word, Power Point y otros bienes logísticos.

1.4.6. Viabilidad

Bibliográfica: Se contó con el acceso a fuentes de información tanto bibliográficas y hemerográficas, técnicas y metodológicas ubicadas en la biblioteca especializada de la FDCCPP, así como fuentes virtuales.

Económica: Se contó con los recursos económicos para afrontar los gastos que ocasione el desarrollo de la presente investigación, los mismos que fueron autofinanciados.

Temporal: La investigación se ejecutó durante el año 2017.

1.5. Formulación de objetivos

1.5.1. Objetivo general

“Determinar cómo se manifiesta la Transgresión del derecho al plazo razonable y Principios Procesales por aplicación del principio de la jerarquía institucional en la investigación preliminar de las Fiscalías Corporativas de Huaraz, 2015-2017.

1.5.2. Objetivos específicos

- 1) Explicar el fundamento doctrinario que sustentan la Transgresión del derecho al plazo razonable en la investigación preliminar priorizando el principio de jerarquía institucional.
- 2) Describir las consecuencias que genera la aplicación del principio de jerarquía institucional en la investigación preliminar de las Fiscalías Corporativas de Huaraz, 2015-2017.
- 3) Analizar en qué fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se ampara el derecho al plazo razonable.
- 4) Explicar los principios procesales penales que se afectan con la aplicación del principio de jerarquía institucional en la investigación preliminar.

1.6. Formulación de Hipótesis³

Los fiscales superiores, partiendo del criterio de Jerarquía Institucional, al resolver el recurso de elevación de actuados interpuesto por el denunciante o agraviado luego de 1, 2 o más meses, revocan el archivo del fiscal provincial y disponen la continuación de las diligencias preliminares por 30 días; más allá de los 120 días en casos simples y más de 8 meses permitidos en casos complejos; afectando de este modo el derecho al plazo razonables y a los

³ ZELAYARAN DURAND, Mauro. *Metodología de la investigación jurídica*. Lima, Ediciones Jurídicas, 2007, p. 239

principios procesales, establecido por ley en las Fiscalías Corporativas de Huaraz, 2015 -2017.

Hipótesis Específicas

- 1) El fundamento doctrinario en que se ampara El Fiscal provincial es la autonomía del Ministerio Público como órgano constitucional del Estado que establece que debe sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles a sus superiores; por tal ante la problemática del derecho al plazo razonable; el fiscal provincial tiene que obedecer y cumplir lo dispuesto, por ser el orden jerárquico.
- 2) La consecuencia que trae la aplicación del Principio del de Jerarquía Institucional en la investigación preliminar genera la vulneración, por vacíos normativos, en la esencia del derecho fundamental al plazo razonable y a los principios procesales.
- 3) Los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que amparan el derecho al plazo razonable se encuentran en los “Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución); la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, en otros instrumentos internacionales de Alcance regional y/o universal.
- 4) Los principios procesales penales que se afectan con la aplicación del Principio de Jerarquía Institucional son el principio de legalidad procesal, debido proceso y el principio garantista; dado a que por la aplicación del principio de jerarquía institucional se vulneran estos principios que constituyen el principal límite al ejercicio del ius puniendi por el Estado.

Variables

Independiente (x):

Aplicación del principio de la jerarquía institucional.

Dependiente (y):

Transgresión del derecho al plazo razonable y Principios Procesales.

Intervienes (z):

Operadores del Derecho

1.7. Metodología

1.7.1. Tipo y diseño de investigación

- a. **Tipo de investigación:** Corresponde a una investigación jurídico Mixta dogmática teórica y normativa⁴, cuya finalidad fue analizar y profundizar los conocimientos sobre el problema que presenta el problema de investigación planteado; y su nivel es de carácter Descriptivo.
- b. **Tipo de diseño:** Corresponde a la denominada No Experimental⁵, toda vez que careció de manipulación intencional de la variable independiente, además no posee grupo de control, ni tampoco experimental; su finalidad fue estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia.
- c. **Diseño general:** Se empleó el diseño transversal, cuya finalidad fue recolectar datos del hecho jurídico en un solo momento o en un tiempo único. Su propósito es describir las variables de estudio; analizando el estado de cuestión de la misma en un momento dado.
- d. **Diseño específico:** Se empleó el diseño descriptivo, toda vez que se estudió los factores que generan situaciones problemáticas sobre determinar la transgresión del derecho al plazo razonable⁶ y principios procesales por la aplicación del

⁴ QUIROZ SALAZAR, William. *Investigación Jurídica*. Lima, Editorial IMSERGRAF EIRL, 2007, p. 54 y Asimismo, WIT KER, Jorge, *La Investigación Jurídica respecto a las investigaciones dogmáticas* pp. 59-60.

⁵ ROBLES TREJO, Luis y otros. *Fundamentos de la investigación científica y Jurídica*. Lima, Editorial Fecatt, 2012, p. 34.

⁶ HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto y otros. *Metodología de la investigación*. México, Editorial McGrawHill, 2010, p. 151. 8 *Ibíd.* p. 155.

Principio de la Jerarquía Institucional en la investigación preliminar dentro de la Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz.

1.7.2. Instrumento(s) de recolección de la información

- a. Fichaje:** Ello referido a las fuentes o textos bibliográficos y hemerográficos para recopilar información sobre la doctrina sobre el problema de la investigación, empleándose las fichas textuales, resumen y comentarios.
- b. Ficha de análisis de contenido:** Para el análisis de la jurisprudencia y determinar sus fundamentos y posiciones dogmáticas.
- c. Electrónicos:** La información que se recabó de las distintas páginas web, que se ofertan en el ciberespacio, sobre nuestro problema de investigación, empleándose las fichas de registro de información.
- d. Información jurídica:** Es un criterio de recolectar la información, a fin de almacenarla y procesarla adecuadamente.

1.7.3. Plan de procesamiento y análisis de la información

El plan de recojo de la información comprendió en primer lugar la selección de los instrumentos de recolección de datos, en ese sentido se emplearon las siguientes:

- Para las fuentes bibliográficas, hemerográficas y virtuales se realizó a través de las fichas bibliografías, literales, resumen y comentario. Para la jurisprudencia se empleó la ficha de análisis de contenido, los que nos permitirán recoger datos para la construcción del marco teórico y la discusión, y de esa forma validar la hipótesis planteada.
- Para el estudio de la normatividad se realizó a través de los métodos exegético y hermenéutico, para tener una visión sistemática nuestro problema de estudio

1.7.4. Técnica de análisis de datos y/o información

Se empleó la técnica del análisis cualitativo⁷, toda vez que en la investigación jurídica dogmática no admiten las valoraciones cuantitativas, el análisis de datos debe concretarse a la descomposición de la información en sus partes o elementos, tratando de encontrar la repetición de lo idéntico y las relaciones de causalidad, a fin de describir y explicar las características esenciales del hecho o fenómeno.

Esto es lo que se denomina como análisis cualitativo. Donde un dato cualitativo es definido como un “no cuantitativo”, es decir, que no puede ser expresado como número, estos datos son difícilmente medibles, no traducibles a términos matemáticos y no sujetos a la inferencia estadística⁸. Los criterios empleados en el presente proceso de investigación fueron:

- Identificación del lugar donde se buscó la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información en función a los objetivos y variables.
- Análisis y evaluación de la información.
- Sistematización de la información.

1.7.5. Validación de la hipótesis

Tratándose de un estudio cualitativo, el método para la validación de la hipótesis y logro de objetivos fue la argumentación jurídica. La argumentación jurídica⁹ es la forma organizada de demostrar lógicamente por medio de un razonamiento formulado con

⁷ BRIONES, Guillermo. *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*, México Editorial Trillas, 1986, p. 43.

⁸ ROBLES TREJO, Luis. *Guía metodológica para la elaboración de proyectos de investigación jurídica*. Lima, Editorial Ffecaat, 2014, p. 74.

⁹ ATIENZA, Manuel. *El sentido del Derecho. España*, Editorial Ariel, 2001, pp. 251-271.

el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada.

La aceptación o rechazo de esa tesis dependerá de la eficacia o ineficacia de la argumentación que le sirve de apoyo.

Debemos tener presente que en este tipo de investigaciones no podemos probar que una hipótesis sea verdadera o falsa, sino más bien argumentar que fue apoyada o no de acuerdo con ciertos datos obtenidos en nuestro estudio (...) no se acepta una hipótesis mediante la elaboración de una tesis, sino que se aporta evidencias a favor o en contra de esa hipótesis (...).¹⁰

En consecuencia, la validez no busca reproducir criterios para logra la verdad última sobre los fenómenos. Tampoco, se orienta a establecer la congruencia o correspondencia entre las descripciones, interpretaciones o representaciones del investigador (teorías, hipótesis) y las del investigado. La validez busca dar cuenta de los procedimientos efectuados para demostrar ¿cómo se llegó a lo que se llegó? En definitiva, como y bajo qué procedimientos podemos llegar a establecer la objetivación, o esas verdades provisionales.

¹⁰ RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Grijley, 2011, p. 129.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Oscar Mauricio Gonzales Berbecí

Tesis “Garantía del plazo razonable en el derecho penal colombiano, a la luz de la aplicación de ley de Justicia y Paz”, correspondiente a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales – Bogotá DC, Colombia, publicada el año 2014. Para obtener el título de Magister en Derecho:

CONCLUSIONES:

El concepto del Plazo razonable es un concepto en evolución, que ha conseguido una estandarización en su valoración y protección, de acuerdo a un consenso entre los dos sistemas regionales de protección de Derechos Humanos. Sin embargo, sigue siendo perfectible, en ese sentido la mejor propuesta sería conseguir un mecanismo que de manera previa, o al menos concomitante consiguiera evitar o disminuir a su mínima expresión la vulneración al plazo, más allá de una reparación posterior.

De todas maneras, no se puede pasar por alto que el plazo razonable hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso” (derecho exigible dentro del ius cogens) por lo que su relativización es limitada y limitable, a diferencia de lo que podría ocurrir con el non bis in ídem o la prescripción, pues estas garantías, aunque son igualmente validas, podrían utilizarse como escudos jurídicos para evitar investigaciones adelantadas por otras instancias más serias en su investigación, y en su lucha contra la impunidad. En última instancia, el plazo razonable siempre estará presente en un proceso, aun cuando esté se repitiera ante otra instancia.

Básicamente se consideraría idóneo el recurso de habeas corpus por cuanto tiene una doble dimensión de Derecho Fundamental y de Acción constitucional (o también se le podría llamar de Garantía Constitucional) lo

cual le da un estándar de protección superior puesto que es de aplicación inmediata; es vinculatorio e imperativo para todas las autoridades; lo puede interponer cualquier ciudadano; ante cualquier juez; y por sus características ha reducido el poder de configuración del legislador, además de la rigidez de sus términos que lo convierte en el más eficaz de los recursos (horas calendario, no horas hábiles, y con la potestad que le otorgan al juez para citar a quien necesite o desplazarse él mismo a donde lo requiera).

Recordando que el programa de Justicia y Paz sigue vivo y se actualiza constantemente, con sus reformas legales, decretos, y sentencias, de todas considero que se han sentado unas bases conceptuales suficientes para considerar que si hace falta una real protección al derecho fundamental analizado por lo que se les debe dotar de un mecanismo idóneo, eficaz y accesible para exigirlo.

Es decir, ni en las sentencias estudiadas de Corte Constitucional o de la Corte Suprema o de los Tribunales Superiores; ni en las leyes o decretos o incluso en las motivaciones del Congreso se menciona su derecho al plazo razonable, dejando la duda de si los derechos de los criminales confesos están cobijados por el debido proceso en conexidad con el acceso a la justicia o no.

Después de la revisión de la Biblioteca digital de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la que se encuentran más de cien tesis; no pudimos encontrar ningún trabajo similar o parecido a nuestro tema de investigación.

Liliana del Carmen Placencia Rubiños

Tesis - “El Hábeas Corpus Contra Actos de Investigación Preliminar”, del año 2102, perteneciente a la Pontificia Universidad Católica del Perú; para una maestría en Derecho procesal.

CONCLUSIONES:

La ausencia del control judicial sobre parte importante de la actividad de la investigación preliminar convoca la necesidad de un control de naturaleza constitucional. Nuestro Tribunal Constitucional, como es común

en otros campos, carece de una línea jurisprudencial coherente, sostenida y consistente, sobre la procedencia del hábeas corpus contra actos de la investigación preliminar, toda vez que ha asumido respuestas contradictorias ante el mismo supuesto fáctico-jurídico, configurándose dos posturas respecto a la procedencia del hábeas corpus contra los actos investigación preliminar. Por una parte, la postura a favor, que fundamenta la procedencia en la dignidad de la persona, sin exclusiones, y en la inexistencia de áreas o personas exentas del control jurisdiccional. Por su parte, la postura en contrario, que es la tendencia predominante en este escenario, y se sustenta en la función requirente del Ministerio Público, carente de la facultad decisoria propia de la judicatura, de manera tal que el tratamiento otorgado a la materia, no contribuye a la coherencia y consistencia de la jurisprudencia constitucional.

La consecuencia inmediata más gravitante de la posición en contra de la procedencia del hábeas corpus contra actos de investigación preliminar, implica doble limitación al ejercicio del control de la investigación preliminar, por una parte, sin control judicial para los actos de investigación directos; y por la otra, la propia improcedencia constitucional, con lo que los actos de investigación preliminar no constituirían objeto de control judicial ni constitucional, contribuyendo a reforzar los altos niveles de riesgo de conflictividad.

La procedencia de los hábeas corpus durante la etapa de investigación preliminar se sustenta sobre la base de la vulneración de los derechos procesales penales, constitutivos del debido proceso, que garantizan la efectividad del derecho a la libertad personal, esto es, se construye la procedencia sobre el reconocimiento del derecho al debido proceso, como el que despliega mayormente su eficacia en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales, en aquella fase del proceso penal en la cual al Ministerio Público le corresponde ejercitar el mandato constitucional previsto en el Art. 159° de la Constitución Política, que no puede ser ejercido irracionalmente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni al margen de los derechos fundamentales de la

persona. Vale decir, la vulneración de estos derechos procesales penales, garantizadores del derecho de la libertad personal, implica inexorablemente la vulneración de este derecho, pues resulta imposible el efectivo ejercicio de la libertad personal en ausencia de tales garantías.

Los derechos procesales penales de basamento constitucional, conformantes del debido proceso, y que garantizan la efectividad del derecho a la libertad dentro de la investigación preliminar, de acuerdo con nuestro Tribunal Constitucional, consisten en el derecho a la presunción de inocencia, derecho a la defensa, derecho a la interdicción de la arbitrariedad, derecho al plazo razonable, el derecho al *nebis in idem*, derecho al debido avocamiento del fiscal; sin embargo, casi todas las sentencias analizadas, carecen de argumentación o esgrimen débil o confusa argumentación sobre la vinculación entre estos derechos constitucionales y el derecho a la libertad personal; al punto que, si suprimimos la referencia al derecho de libertad personal, surgirían elementos suficientes para la procedencia del amparo por transgresión del debido proceso, por consiguiente, resulta sumamente importante construir la vinculación entre ambos derechos constitucionales para evitar el vaciamiento del derecho al debido proceso en su fuerte vinculación con la tutela efectiva del derecho a la libertad

Además, en la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo” en la Biblioteca especializadas de la FDCCPP, no se ha podido encontrar ningún trabajo igual o similar al nuestro; por lo que consideramos que nuestro trabajo es novedoso y original.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Conceptualización de la investigación preliminar

En primer lugar, debemos tener en claro que el proceso penal ordinario ha sido dividido por la doctrina en tres etapas: una preparatoria, otra intermedia y un tercer momento denominado juicio oral. En cada una de ellas se van desarrollando distintas actividades para hacer efectivos sus propios fines. Así, en la primera etapa,

buscamos información que sustente la acusación; en la segunda, controlamos la correcta formulación del requerimiento fiscal (la acusación); y en la tercera se decidirá sobre el problema de fondo.

En la legislación anterior a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de 2004, esta clasificación se ha mantenido parcialmente, toda vez que el Código de Procedimientos Penales de 1940 no consigna una etapa intermedia sino dos etapas: la instrucción o periodo de investigación y el juicio¹¹, estando la etapa de instrucción a cargo del juez de instrucción, quien se encargaba de su desarrollo y organización, en donde se reunían las pruebas de la realización del tipo. Posteriormente, con la consagración del Ministerio Público como titular de la acción penal en las Constituciones de 1979 y 1993, se fortaleció la labor que fuera a desarrollar como órgano autónomo, señalándose para ello como atribución la conducción de la investigación del delito, y, en consecuencia, la dirección de los actos de la investigación preliminar. La etimología del término "*investigación*" nos sirve bastante bien como primera aproximación: la palabra proviene del latín *in* (*en*) y *vestigare* (hallar, inquirir, indagar, seguir vestigios). De ahí el uso más elemental del término en el sentido de "averiguar o describir alguna cosa". También tenemos que "investigación" se considera un término¹² derivado del latín *investigatio*, equivalente a acción y efecto de investigar y descubrir algo, la misma que en muchos casos delictivos es generada por alguna denuncia que informa de una circunstancia considerada como delito. El Código Procesal Penal de 1991 emplea el término investigación, a diferencia del de instrucción, utilizado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, para referirse a la actividad consistente en la recopilación de elementos de convicción necesarios

¹¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Lima. GRILEY. VolII. (2°ed.).2006, p.124.

¹² FIERRO MÉNDEZ, Heliodoro. *Manual de Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio y Juicio Oral y Público*. Bogotá, Leyer Tomo I, Cuarta edición, 2009, p 158-159.

para el desarrollo del juicio. La investigación preliminar es, en ese sentido, en términos de Jiménez Herrera, “una sub-etapa de carácter pre-procesal y no judicializado, que precede a la investigación preparatoria propiamente dicha, y en la que el Ministerio Público (Fiscal penal) es el encargado de dirigir esta sub-etapa comprendiendo todas aquellas diligencias preliminares encaminadas a determinar si el hecho constituye delito”¹³. La investigación preliminar consiste entonces en la búsqueda de un conjunto de elementos que permitan el descubrimiento de la verdad sobre hechos que sean considerados como delitos; y, a la luz de estos elementos, interpretar tales hechos como delitos o como conductas permitidas, sin la participación del juez.

Sin embargo, debe precisarse que el control jurisdiccional durante esta etapa se erige únicamente para las medidas instrumentales restrictivas de derechos fundamentales, según la Ley N° 27379 del 21 de diciembre de 2000, modificada por Decreto Legislativo 988 del 22 de julio de 2007. Estas medidas son: la detención preliminar, la comparecencia restrictiva, el arraigo, el embargo, el secreto bancario, el levantamiento de la reserva tributaria, la exhibición y remisión de información reservada, el allanamiento de inmuebles o lugares cerrados, la inmovilización de mueble, y la clausura temporal de locales.

En estricto, y en la línea que venimos desarrollando¹⁴, no existe control judicial en cuanto a los actos que se dirigen directamente a satisfacer los fines investigativos del procedimiento preprocesal penal. Las medidas instrumentales restrictivas de derechos fundamentales tienen como finalidad facilitar el surgimiento de otros medios de investigación, o la localización de persona u objetos con el

¹³ SAN MARTÍN CASTRO, César. Op.cit, p.561

¹⁴ ANGULO ARANA Pedro. *El Ministerio Público. Orígenes, principios, misiones, funciones y facultades*. Lima: Tarea Asociación Gráfica, 2001, p. 162.

objetivo de garantizar su permanencia en el proceso. Esto quiere decir que estas medidas pueden ser consideradas como medios de investigación y variabilidad de tales medidas instrumentales, escapan al objeto de nuestro trabajo de investigación, que busca atender los actos de investigación común, existente en la etapa preprocesal penal, y de mayor ámbito de aplicación en la praxis.

La base constitucional de la investigación preliminar se encuentra justificada en el deber que incumbe al Estado de salvaguardar la estabilidad social y proteger a los ciudadanos frente a las acciones delictivas¹⁵, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44° de su Constitución Política. Es así que el Ministerio Público está obligado a cumplir la función de persecución del delito, de conformidad con el artículo 159° inciso 4° de nuestra Constitución, pues se establece que este se encuentra obligado a *conducir desde su inicio la investigación del delito*.

La función persecutoria deberá ser entendida como el ejercicio de la acción penal con el fin de investigar los delitos, reunir los elementos probatorios necesarios y asegurar que se apliquen al autor o a los autores los medios contemplados por la ley. El contenido de esta función persecutoria estará dado por la realización de todas las acciones indispensables para que el sospechoso no evada la investigación de la justicia, orientada a la aplicación de las consecuencias del delito contra los ciudadanos que lo han cometido, constituyéndose en su finalidad principal.

Debemos de tener en cuenta, además, que esta función persecutoria se ve justificada por la necesidad de defender los intereses de la sociedad, que se han visto seriamente dañados luego de la producción de un delito, pues este vulnera los denominados bienes

¹⁵ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Alternativas, 1993, p.62.

jurídicos, que la sociedad pretende mantener intactos, siendo que ellos aseguran la configuración y supervivencia de la sociedad misma. Además, recordemos que el Ministerio Público es el defensor de la legalidad, tarea encomendada en el artículo 159° inciso 1° de nuestra Constitución Política, en concordancia con la propia Ley Orgánica del Ministerio Público¹⁶.

La investigación es una actividad eminentemente creativa, en la que se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar información que acabe con ésta. SÁNCHEZ VELARDE, por su parte nos dice que la investigación preliminar es la investigación inicial como respuesta a la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por propia iniciativa deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. Se trata de la primera fase del proceso penal, cuya importancia radica en la necesidad de perseguir la conducta delictuosa verificando su contenido y verosimilitud.

Para ROSAS YATACO, la investigación preliminar implica la realización de una serie de diligencias necesarias conducentes al esclarecimiento de los hechos, para lo cual el fiscal y la policía especializada deberán constituirse en el lugar de los hechos y de la naturaleza de los hechos es, decir, si existe o no delito, gracias al conocimiento de las circunstancias del hecho y otros elementos de juicio que permitan evaluar mejor la situación.

En algunas legislaciones, a la investigación preliminar se le denomina “sumario fiscal”, ya que resulta ser como una fase anterior al juicio penal, pero que es indispensable para sustraer cuanto antes a los investigados que aparezcan inocentes o sin indicios ciertos de

¹⁶ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijle y, 2007, p.101

participación, y evitarles el peso inútil del juicio, *de modo que el sumario es un procedimiento de gran importancia práctica.*

De otro lado, la investigación preliminar también podría considerarse “como un arte y una ciencia, cuyos secretos solo se pueden descubrir a base de la aplicación continua de las habilidades que se adquieren mediante la experiencia, al enfrentarse a las investigaciones, y mediante la observación y estudios amplios del criminal y su comportamiento, así como de medio ambiente social y físico.

Siendo así¹⁷, la construcción del concepto que manejaremos a continuación incluye elementos teórico-prácticos que permiten asumir que la investigación preliminar consiste en el procedimiento práctico con basamento constitucional, cuya actividad esencialmente creativa se encuentra dirigida por el Ministerio Público, con la finalidad de identificar todos los medios de información sobre la existencia o verosimilitud del hecho delictivo y la participación del investigado o la probabilidad de su participación; que le permitan acceder al Ministerio Público.

2.2.1.1. Finalidad de la Investigación Preliminar

Empezaremos este punto con la clasificación que hace SAN MARTÍN CASTRO, para quien la investigación preliminar, desde el punto de vista de su objeto, “consiste en reunir los elementos de juicio necesarios para acusar durante el juicio oral a la persona sindicada como autor o partícipe de un hecho delictuoso”. Por consiguiente, la investigación preliminar tiene por finalidad realizar los actos urgentes o inaplazables por parte del fiscal o con intervención de la

¹⁷ FONTECILLA RIQUELME, Rafael. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Chile, Editorial Jurídica Tomo II. Segunda edición, 1978, p. 57

Policía, destinados a determinar de forma inmediata lo siguiente:

- a) Que el hecho denunciado, que ha sido de conocimiento del Fiscal, se haya producido y, de ser así, verificar que la conducta resulte reprochable penalmente (carácter delictivo).
- b) ¹⁸El aseguramiento de los residuos y vestigios materiales del hecho denunciado (elementos probatorios) adoptando las medidas pertinentes, adecuadas, razonables y necesarias para protegerlas y aislarlas evitando de esta manera su desaparición, destrucción o contaminación para efectos de conservar su calidad probatoria.
- c) Individualizar a las personas involucradas, imputados y agraviados.
- d) Realizar las pericias pertinentes.
- e) Tratar de impedir las consecuencias ulteriores.
- f) Asegurar la presencia de las personas investigadas, si fuera el caso.

Por su parte¹⁹, CUBAS VILLANUEVA, señala que la investigación preliminar busca averiguar si existen, respecto de un hecho, los requisitos formales para promover acción penal, los cuales están expresamente contemplados en el artículo 77 del Código de Procedimientos penales: a) que el hecho esté previsto y sancionado como delito, b) que se haya individualizado a su presunto autor o autores, y c) que la acción penal esté expedita.

¹⁸ VANDEROCH, Charles G., citado por ROSAS YAT ACO, Jorge. *Manual de Derecho Procesal Penal. Con aplicación al Nuevo Proceso Penal*, Lima: Jurista Editores, 2009, p. 398.

¹⁹ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El proceso penal. Teoría y práctica*, Lima: Palestra. 2003, p. 202; CALDERÓN CERNA, Ceveriano. *El proceso penal ordinario*. p. 22.

A ello agregamos, no obstante, de referirse al juicio ordinario: “que el fin jurídico de la instrucción sumarial es, investigar el hecho punible. [...] y, los fines particulares son: recoger los elementos probatorios, asegurar la persona de los presuntos culpables y su responsabilidad pecuniaria, etc.”.

Sin embargo, para JIMÉNEZ HERRERA²⁰, las diligencias preliminares tienen por objeto fundamental determinar si se configuran los presupuestos procesales legalmente establecidos para acordar la incoación de la investigación. Es decir, desde un punto de vista fáctico, verificar la verosimilitud de los hechos denunciados y la determinación de la identidad y edad de los partícipes en su ejecución, y desde el punto de vista normativo, la tipicidad penal de la conducta denunciada.

El objetivo preciso de las diligencias preliminares, bajo la dirección ²¹del Ministerio Público, será determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como existencia del daño causado; a través de medidas y técnicas de investigación, para posteriormente iniciar acción penal dentro del ámbito jurisdiccional.

En términos generales, el modelo inquisitivo anterior se basa en la obligación del Estado de buscar la verdad, a cualquier precio, e imponer las sanciones o mantener la inocencia de la persona investigada. Por el contrario, el modelo acusatorio se sustenta en la construcción de la

²⁰ JIMÉNEZ HERRERA, Juan Carlos. *La investigación preliminar en el nuevo Código Procesal Penal*, Lima, Juristas Editores, 2004, p. 91.

²¹ BOTERO CARDONA, Martín Eduardo. *El Sistema Procesal Penal Acusatorio. El Justo Proceso - Estructura y Prospectiva de Italia para América Latina*. Lima: Ediciones Jurídicas Abelardo Flores y ARA Editores, 2009, p. 143.

verdad. Las partes llegan al juicio con visiones de la realidad y será la confrontación entre estas la que determine lo que se considera verdadero. En el sistema acusatorio, lo que ocurre en la etapa de la investigación preliminar es tan solo la actividad de una parte la del fiscal para poder después acudir al órgano jurisdiccional y recién constituir el proceso a partir de argumentos y datos que se complementen y que permitan posteriormente la adecuada actuación de los medios probatorios correspondientes.

Es por ello que la investigación preliminar sólo tiene razón de existir dentro de un sistema acusatorio, pues ella surge como consecuencia necesaria de la división de funciones, atribuyendo por un lado la función requirente (Ministerio Público) y por otro la función decisoria (Órgano Jurisdiccional) a órganos diferenciados, permitiendo de esta manera mayor objetividad e imparcialidad a la hora de decidir sobre las cuestiones de fondo en la sentencia. Es precisamente en la investigación preliminar donde el fiscal obtiene mayor autonomía y por lo tanto, puede focalizarse esta etapa como ámbito potencialmente riesgoso para la configuración de lesiones contra los derechos fundamentales del investigado.

Sucede que cuanto mayor grado de actuación autonómica de la autoridad fiscal, mayores serán los riesgos que comporta el respeto de los derechos fundamentales en razón a la relación directa, excluyente y eminentemente desigual que se erige entre el fiscal y el investigado, sobre la base del inicio del despliegue del jus puniendi del Estado.

La exigencia de constitucionalización del jus puniendi durante la etapa de la investigación preliminar, ha de ser

formulada inexorablemente en torno a las exigencias de justicia humana constitucionalizada, ya sean materiales o

procedimentales. Sin embargo, estas últimas exigencias no aseguran, desde la perspectiva de la realidad, la desaparición del riesgo potencial inherente a la etapa preprocesal penal.

2.2.1.2. Procedimiento de la Investigación Preliminar

Los lineamientos normativos internos relativos a la función de cada órgano permiten analizar la auto-percepción sobre su propia trascendencia. En ese sentido, el Ministerio Público se limitó a expedir la Circular N° 001-99-MP-CEMP, aprobada por Resolución N° 471-99-MP-CEMP de fecha 16 de junio de 1999, ampliada posteriormente por la Resolución N° 628-2000-MP-CEMP de fecha 12 de setiembre de 2000, mediante la cual se hacía mención a la función de supervigilancia y coordinación del Ministerio Público sobre la Policía Nacional en función judicial, pero sin pronunciamiento sobre su función de conducción o dirección.

²²Por su parte, la propia Ley de la Policía Nacional del Perú reconoce expresamente en su artículo 4°, que esta forma parte de la estructura orgánica del Ministerio del Interior, y en consecuencia es un órgano auxiliar para la investigación del delito, que presta su invaluable apoyo al Ministerio Público, órgano constitucional autónomo encargado de la persecución del delito y como tal, titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba. De tal manera, que en el artículo 7° numeral 10° de la referida ley, de

²² CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra, 2009, p. 21.

conformidad con el artículo 159.4° de la Constitución Política, que consagra la conducción de la investigación del delito al Ministerio Público²³ y la dirección funcional de la policía dentro del contexto de la investigación preliminar.

Así lo entiende también el Tribunal Constitucional al emitir la sentencia recaída en el Expediente N° 005-2001-AI/TC de fecha 15 de noviembre de

2001, en la cual declaró que “es el Ministerio Público el encargado de la conducción del proceso en la fase prejurisdiccional. La Policía Nacional desarrolla una función meramente ejecutiva, y por ende, subordinada funcionalmente, en lo que a la investigación del delito se refiere, al Ministerio Público”.

2.2.1.3. Investigación preliminar por el Ministerio Público

Resulta importante tener presente que las facultades discrecionales del Ministerio Público en nuestro país, desde un punto de vista histórico, en cuanto a los modelos de persecución penal pública, son relativamente recientes, ya que durante muchos siglos el modelo principal de persecución penal fue el de persecución privada, denominado como sistema acusatorio puro, que imperará en buena parte de Europa continental hasta antes del surgimiento del Estado absoluto, e incluso podemos señalar que se ha mantenido vigente en buena medida hasta hace algunas décadas en países como Inglaterra, que no contaba con un Ministerio Público formalmente instalado sino hasta el año 1986.²⁴

²³ Artículo IV. Titular de la acción penal: 1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

²⁴ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra, 2009, p.21.

En consecuencia, cuando hablamos de la denominada facultad de discrecionalidad, lo hacemos en el contexto de un sistema de justicia criminal donde existe persecución penal pública, es decir, a cargo de funcionarios estatales de persecución, lo que representa sólo un modelo posible de organización del sistema de justicia criminal.

Así, en nuestro ordenamiento procesal, de acuerdo con el principio de objetividad, el Ministerio Público debe investigar los acontecimientos Constitutivos del delito, los hechos que definan la probable participación del imputado y los hechos que acrediten su inocencia.

El Ministerio Público no es una parte preocupada exclusivamente por reunir pruebas de cargo en contra del imputado, sino que además tiene como criterio de actuación velar por la correcta aplicación de la ley penal. Para ello está facultado, como director de las investigaciones preliminares, a solicitar la intervención de la Policía Nacional, así como también pedir información a las instituciones pertinentes acerca de la identidad del imputado, como es la RENIEC.

En el derecho procesal alemán, al Ministerio Público le corresponde la dirección de la fase de investigación o procedimiento preliminar en el proceso penal. Tan pronto como tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho punible, el fiscal deberá averiguar las circunstancias, para decidir si procede o no el ejercicio de la acción pública.²⁵

Así también, en el derecho procesal italiano, el Ministerio Fiscal y la policía judicial desarrollarán, en el

²⁵ AMBOS, Kai. "Procedimientos abreviados en el Proceso Penal Alemán". En Revista Peruana de Ciencias Penales. Lima, 1997, N° 5, Año III. Enero - Junio, GC ediciones, p. 22.

ámbito de sus respectivas atribuciones, las indagaciones necesarias para las determinaciones inherentes al ejercicio de la acción penal. Según el artículo 326° y 327° del Código Procesal Penal italiano, el Ministerio Público dirige las actuaciones y dispone directamente de la policía judicial por detentar el monopolio del ejercicio de la acción penal. Esta misma postura también es asumida por el derecho procesal portugués de conformidad al artículo 262° del Código Procesal Penal portugués.

En donde encontramos una situación distinta es en el ordenamiento jurídico español, tal como lo manifiesta BARONA VILAR al señalar que “el ejercicio de la acción penal puede ser llevado a cabo por la víctima u ofendido por el delito acusador particular) o bien por cualquier ciudadano español (acusador popular)”.²⁶

En el ejercicio propiamente de sus funciones, la orientación primaria del fiscal debe tener claro qué delito investiga, qué características criminológicas tiene y cuáles elementos materiales del tipo penal debe indagar en la realidad. Esto facilitará el proceso de definir qué hacer y a qué fuentes probatorias recurrir, debiendo para ello, como director de la investigación, realizar personalmente las “diligencias preliminares”, valorando la complejidad o magnitud de los hechos denunciados.

2.2.1.4. Actuaciones de la Investigación Preliminar

Según SAN MARTÍN, las diligencias que se realizan durante la investigación pueden ser de tres tipos, primero, los actos de investigación, que se caracterizan por pretender el

²⁶ BARONA VILAR, Silvia. *Tutela Civil y Penal de la Publicidad*; España: Editorial Tirant to Blanch y Universidad de Valencia, 1999, p. 674.

conocimiento de la delictuosidad de una conducta, determinar las circunstancias y móviles de su perpetración, la identidad del delincuente y de la víctima; y establecer la existencia del daño causado; segundo, las medidas instrumentales restrictivas de derechos, que se caracterizan por estar orientadas a la aprehensión para el proceso de ciertos elementos que pudieran servir como medios de prueba y que, de ordinario, suponen una limitación de los derechos fundamentales de las personas (allanamientos, intervención de correspondencia, inmovilización), y tercero, las medidas cautelares, que tienden a garantizar el eficaz desarrollo de la fase de declaración y/o ejecución, tales como la detención, la incautación, el secuestro y el embargo.

En nuestro país, la policía, luego de identificar el hecho criminoso, sospechosos o posibles autores, hace acopio de elementos para identificar al autor o descubrir, o destacar que el sospechoso no es el autor; dentro de estos elementos están los indicios, las huellas, restos de comida, colilla, acopio de pruebas dactilares, referencias, testimonios, evidencias, etcétera.

Otras diligencias o diligencias especiales, como análisis toxicológicos, peritaje balístico, pericia dactiloscópica, prueba de ADN, y otras pericias que realizarán los expertos policiales en balística forense, biología forense, físico-química, fotografía forense, grafotecnia, identificación policial, medicina forense, modelados, odontograma, etcétera, cuyos resultados se acompañan al atestado policial, permitirán al instructor contar con elementos técnico- científicos de primer nivel para fundamentar su hipótesis, análisis y conclusiones.

En específico, tenemos la Ley N° 27934, que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, señalando de manera concreta cuáles van a ser las actuaciones de la policía y el Ministerio Público.

Por parte de la actuación policial, tenemos como más resaltantes las siguientes:

- a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las denuncias verbales.
- b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.
- c) Practicar el registro de las personas, así como prestar auxilio que requieran las víctimas del delito.
- d) Recibir declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.
- e) Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnica o científicas.
- f) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia.
- g) Inmovilizar libros contables, documentos, fotografías y todo elemento material que sirve a la investigación, cuidando de no afectar el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 10° de la Constitución.
- h) Allanar o ingresar en locales de uso público o abierto al público en caso de delitos flagrantes.
- i) Ejecutar bajo inventario las incautaciones necesarias en los casos de delito flagrante o peligro inminente de perpetración.
- j) Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la Criminalística a disposición fiscal.

- k) Recibir la manifestación de los presuntos autores y partícipes de la comisión de los hechos investigados.
- l) Solicitar y recibir de inmediato y sin costo alguno de las instituciones públicas correspondientes la información que estime necesaria, vinculada con los hechos materia de investigación, para lo cual solicitará los convenios que estime necesario.
- m) Realizar las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

Por su parte, se faculta al fiscal en casos de urgencia y de peligro en la demora, antes de iniciarse formalmente la investigación, solicitar al juez penal dicte motivadamente y por escrito la detención preliminar hasta por veinticuatro horas cuando se configura el supuesto de flagrancia.

La estructura del sistema procesal penal permite la posibilidad de disponer la realización de numerosas actuaciones de investigación sin necesidad de autorización judicial, tales como tomar declaración a los testigos que se allanen voluntariamente a comparecer y realiza dicha actuación. La policía podrá identificar a los testigos del hecho investigado y hacer constar las declaraciones que estos presten voluntariamente cuando se trate de delito flagrante y se encuentran en el sitio del suceso.

Dentro del cumplimiento de estas funciones asignadas a la policía y a la fiscalía, se podría producir vulneración de los derechos fundamentales, en específico para efectos de nuestro trabajo de investigación, aquellos sucesos relacionados con las restricciones de la libertad y los derechos conexos. Una primera posibilidad la encontraremos en el supuesto que autoriza a la policía a practicar el registro

de las personas, acto mediante el cual se puede restringir la libertad ambulatoria por un determinado periodo de tiempo, bajo la excusa del registro policial. Otro supuesto consiste en las constantes y arbitrarias notificaciones que efectúa el Ministerio Público para convocar a los posibles implicados, tanto acusados como testigos a rendir declaración sobre los hechos. Si no se tiene un control estricto de tales actividades, podría devenir en una constante molestia de los citados en la medida en que las citaciones se extiendan y se realicen de manera reiterativa, configurándose restricciones del derecho a la libertad y derechos conexos.

2.2.1.5. Conclusión de la investigación

La Constitución de 1979 fue la que alumbró al Ministerio Público como órgano constitucionalmente autónomo. El texto le dedicó sólo dos normas, pero suficientes como para entender su real trascendencia en la sociedad. En efecto, el artículo 250º reconocía al Ministerio Público como organismo autónomo y jerárquicamente organizado, y señalaba en forma puntual, entre otras facultades, “promover de oficio o a petición de parte la acción de la

justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos” y otra función estratégica en el sistema de administración de justicia, era “vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial, y promover la acción penal de oficio o a petición de parte”. Desde entonces sabemos que el titular del ejercicio de la acción penal pública sólo es el fiscal, siendo el único acusador público, y por tanto legitimado para formular o archivar las denuncias que son de su conocimiento.

Por tanto, en cuanto a la conclusión y calificación de la investigación preliminar en estricto, nos remitiremos a la Ley Orgánica del Ministerio Público o Decreto Legislativo N° 052, coherente con el texto constitucional antes aludido, que en su artículo 94° numeral 2° establece: “denunciado un hecho que se considere delictuoso por el agraviado o cualquiera del pueblo [...] Si el Fiscal estima procedente la denuncia, puede alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez Instructor. [...]. Al finalizar el atestado policial sin prueba suficiente para denunciar, el Fiscal lo declarará así [...]” el fiscal, para obtener la información de manera ordenada y clasificada con la finalidad de verificar la hipótesis primigenia, al momento de su calificación tiene que descartar la existencia del hecho imputado, excluir la información impertinente para el caso, recolectar la información necesaria y enmarcar dentro del hecho imputado, elaborar la hipótesis y verificar si consolida o no la inicial, y verificar si la hipótesis sugerida es válida; luego de ello, mediante resolución fundamentada podrá alternativamente disponer lo siguiente:

- a) Abrir una investigación preliminar directa en el Despacho Fiscal, por lo que requiere el apoyo de los organismos públicos y privados que puedan aportar medios útiles para el mejor esclarecimiento de los hechos.
- b) Abrir una investigación preliminar por medio de la Policía Nacional, para cuyo efecto se remitirán los antecedentes a una unidad especializada, como la División de Investigación de Estafas, la División de Investigación de Robos, la División de Investigación de Secuestros, o simplemente a una delegación policial.

c) Formalizar directamente la denuncia ante el Juez Penal de conformidad con lo dispuesto por el inc. 2° del art. 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, lo que es en la práctica un pedido de la promoción de la acción penal, cuya primera etapa será la instrucción dirigida por el Juez Penal.

Ahora, respecto a la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en la investigación preliminar, el Tribunal Constitucional establece en su sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/Tribunal Constitucional, caso Fernando Cantuarias Salaverry, que “no se requiere que exista convicción plena en el Fiscal ni que las actuaciones estén completas, sólo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilístico razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados”

En esta línea, la ley prevé numerosos supuestos en que se produce la terminación del procedimiento en esta etapa, ya sea por insuficiencia de elementos de investigación, por aplicación del principio de oportunidad en sentido estricto o amplio (suspensión condicional del procedimiento, acuerdos preparatorios) o por la concurrencia de alguna causal de sobreseimiento temporal o definitivo de la causa.

2.2.1.6. Ausencia o deficiencia de control jurisdiccional durante la etapa de investigación preliminar

Debido a la propia estructuración o configuración de la etapa de la investigación preliminar, no es posible la intervención jurisdiccional, de tal manera que podría manifestarse una intervención del Ministerio Público de acto, con la exclusividad del poder del Estado, salvo para algunos supuestos, que tienen que ver con las medidas coercitivas del

proceso. Pero para esta intervención se requiere primero de la solicitud del fiscal, ya que de oficio el Juez no puede intervenir dentro de la investigación preliminar. Por ello decimos que el Fiscal posee el control absoluto de lo que sucede dentro de la fase de investigación preliminar, y será él quien decidirá a quiénes lleva a los tribunales. Por consiguiente, nos encontramos en un escenario propicio para posibles lesiones contra los derechos fundamentales, esencialmente, privaciones, restricciones o amenazas contra el derecho a la libertad y derechos conexos.

Se ve así que esta ausencia del control judicial ordinario exige ineludiblemente la intervención del control constitucional, y por varias razones.

Primero, debido a que los atributos de la persona humana que emanan de la dignidad inherente, no pueden encontrarse desprotegidos en la etapa de la investigación preliminar, pues estos derechos (entre ellos, “el derecho a las garantías constitucionales”) son reconocidos por el sistema constitucional, que establece instituciones políticas y jurídicas, las cuales tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre.

Así, los artículos 2° y 200°, inciso 1° de nuestra Carta Fundamental, disponen que todas las personas gozan de los derechos y garantías constitucionales, y también los tratados internacionales ratificados por nuestro país reconocen tales derechos y garantías. Estos son la “Declaración Universal de los Derechos del Hombre” y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Todos ellos forman un verdadero bloque de máximo nivel jurídico que debe presidir la formulación de las normas procesales penales y, sobre todo, su interpretación y aplicación práctica.

En segundo lugar, debido al principio de supremacía de la Constitución, no se pueden configurar zonas exentas de control constitucional, pues se atentaría contra la Máxima Norma al establecer espacios, instituciones o personas a las que no les alcance el poder de la Constitución Política del Estado.

Resulta necesaria la adecuación del sistema procesal penal en su conjunto (que no sólo se circunscriba a la etapa después del auto apertorio) a las exigencias internacionales y de un Estado garante de las cautelas fundamentales, pues el poder penal estatal es una expresión de su soberanía. Sin embargo, este poder no es absoluto, sino que, por el contrario, debe respetar las garantías fundamentales de las personas y los principios de un Estado de Derecho, tomando en cuenta que en el procedimiento penal el poder estatal actúa en la forma más extrema a través de la pena, interviniendo profundamente en la libertad individual de la persona. De tal manera que es absolutamente justificado y viable el control constitucional en la etapa de la investigación preliminar.

En tercer lugar, el Ministerio Público no ha cumplido aun realmente con la función de controlar o dirigir la actividad policial en la investigación del delito, por lo que se estructura una zona que por su debilidad ha de ser controlada constitucionalmente. Por lo que excluir la procedencia de mecanismos procesales constitucionales que permitan salvaguardar derechos dentro del contexto de la realidad dinámica, implica no asumir la esencialidad y exigibilidad de los derechos fundamentales. Esa potencialidad de lesionar y ser lesionado exige inobjetablemente no solo la prevención del órgano, sino la implementación de mecanismos de control constitucional. Es necesario alimentar el liderazgo del Ministerio Público dentro del contexto del antiguo

sistema procesal penal, y mientras que tal proceso de empoderamiento se materialice, resulta razonable la intervención de la jurisdicción constitucional con la finalidad de resguardar los derechos del investigado. En esta tarea se encuentra la tesis que aquí se plantea.

Por consiguiente, nuestra conclusión inicial será que ningún acto dentro de un Estado de Derecho deberá escapar al control de la Constitución, máxime cuando se encuentre ausente el control jurisdiccional. Ya que cuando el control jurisdiccional ordinario no hace su aparición para amparar estas situaciones, sí en cambio, hace su aparición la jurisdicción constitucional, para resolver los temas que directamente afecten los derechos

fundamentales. En consecuencia, el hábeas corpus deberá erigirse como solución de la problemática, no como manifestación de un control jurisdiccional, sino como mecanismo constitucional que es resuelto definitivamente por el mismo organismo destinado a cuidar la integridad efectiva de la Constitución Política.

2.2.2. Organización del Ministerio Público según el NCPP

El Ministerio Público peruano ha contado con una estructura organizativa muy similar a la del Poder Judicial, con fiscalías y cargos creados paralelamente y en función de cada órgano judicial.

El CPP ha originado una nueva forma de organización en el Ministerio Público, basada en la creación de fiscalías corporativas compuestas de despachos de decisión temprana y despachos de investigación. Sobre las funciones y desenvolvimiento de estas fiscalías se profundizará en la parte concerniente a los mecanismos de gestión.

Las medidas adoptadas en torno a esta nueva organización reflejarían que el Ministerio Público ha asumido que sus funciones son completamente diferentes a las de los órganos judiciales y en ese sentido, es necesario que sus unidades y recursos se encuentren organizados, de tal manera, que le permitan afrontar sus nuevas responsabilidades en aplicación del CPP.

A diferencia de los órganos jurisdiccionales, el CPP no aborda taxativamente la nueva organización de las Fiscalías. Sin embargo, el Decreto Legislativo 958, publicado junto con el CPP, dispuso que el Ministerio Público diseñe un nuevo despacho fiscal. En cumplimiento de esa norma, en el 2005, el Plan de Implementación del CPP, aprobado por Decreto Supremo 013-2005-JUS, contempló el documento “Sistema de Gestión Fiscal”, el cual contiene los aspectos básicos de la nueva organización puesta en práctica en las Fiscalías de los distritos judiciales de Huaura, La Libertad, Tacna, Moquegua y Arequipa.

La nueva organización del Ministerio Público²⁷ ha mantenido la línea de mando funcional y jerárquico entre los fiscales, en el siguiente orden: Fiscal de la Nación, Fiscal Supremo en lo Penal, Fiscales Superiores, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales. La única variación en este punto, es que, con el CPP, los fiscales adjuntos provinciales asumen plenamente todas las decisiones en torno a sus casos, que ahora le son asignados y controlados individualmente y no a nivel del fiscal provincial, como sucedía en el anterior sistema.

En cuanto a la organización de los despachos fiscales, el CPP ha implicado la creación de fiscalías provinciales corporativas (con

²⁷ FÉLIX TASAYCO, Gilberto. “*Gestión Pública y Estrategias de Cambio en el Ministerio Público*”. Lima – Perú, Publicado en: Revista del Consejo Nacional de la Magistratura. Diciembre 2008, 166 p.

despachos de decisión temprana y despachos de investigación), fiscalías de liquidación y fiscalías superiores de apelaciones.

Fiscalías Provinciales Corporativas. - Asumen la investigación y persecución penal de los delitos. Están compuestas por 3 tipos de despachos: a) De Decisión Temprana y, b) De investigación y, c) De liquidación y adecuación. Cada Fiscalía Corporativa puede estar conformada por 1 o más despachos, usualmente de decisión temprana y de investigación. Asimismo, en cada distrito judicial puede haber más de 1 Fiscalía Corporativa, integrada por las unidades antes mencionadas.

- A. Fiscalías de Decisión Temprana:** Los documentos del Ministerio Público accesibles sobre la Reforma Procesal Penal no definen las funciones de estas unidades. No obstante, de la experiencia internacional y las observaciones realizadas en las visitas, puede sostenerse que tiene como objetivo central, aplicar las facultades discrecionales contempladas en el CPP, con la finalidad de controlar la carga de trabajo en el nuevo sistema procesal penal. La desestimación de las denuncias que no constituyen delitos o que no tienen probabilidades de éxito, a través del archivo, es una de sus tareas sustanciales. Adicionalmente, en Perú, estas unidades tienen atribuciones de negociación en los casos donde serían aplicables las salidas tempranas como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios.
- B. Fiscalías de investigación:** Son responsables de la investigación y persecución penal de los delitos. En Huaura y en La Libertad, se encargan de la investigación los delitos más complejos como los robos agravados, tráfico ilícito de drogas y delitos sexuales.
- C. Fiscalías de liquidación y adecuación:** Son responsables de los casos sujetos al sistema antiguo, ya sea para su adecuación o para su terminación. Todas las unidades antes mencionadas comparten unidades de apoyo clasificadas en 2 tipos:

- a) **Unidad de soporte funcional**, compuesta por la mesa única de partes, la oficina de notificaciones y la oficina de atención de víctimas y testigos)
- b) **Unidad de soporte administrativo**, conformada por el archivo central, la oficina de bienes e incautaciones, la oficina de audio y video, oficina de recursos humanos, oficina de logística, oficinas de contabilidad y finanzas, oficina de informática, oficina de gestión de indicadores, y las oficinas de transportes y seguridad.

Fiscalías Superiores de Apelaciones

Tienen como responsabilidad el conocimiento de las cuestiones controvertidas a nivel del Ministerio Público o del Poder Judicial, que por su naturaleza, merecen un pronunciamiento en segunda instancia.

Fiscalías Superiores de Liquidaciones

Tienen a su cargo la liquidación de las causas sujetas al sistema antiguo: Código de Procedimientos Penales.

Por otro lado, para el seguimiento y control del desempeño de los fiscales respecto de la aplicación del CPP, el Ministerio Público ha contemplado la creación del Fiscal Superior Coordinador²⁸ y del Fiscal Provincial Coordinador. Conforme a la Resolución 242-2007-MPFN, de 20 de febrero de 2007, las principales funciones de estos operadores son:

Fiscal Superior Coordinador

Supervisar el desempeño de los despachos corporativos; fijar y controlar el cumplimiento de las metas de las fiscalías penales corporativas; formular el rol de los turnos; realizar las coordinaciones interinstitucionales necesarias para el buen desenvolvimiento

²⁸ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*, Lima. IDEMSA. 2009. 555 p.

institucional; proponer al fiscal superior decano a los fiscales provinciales coordinadores y, remitir informes periódicos al equipo técnico del Ministerio Público para la aplicación del CPP.

Fiscal Provincial Coordinador

Son responsables de la gestión de las fiscalías provinciales corporativas y, en ese marco: asignan los casos a los fiscales, informan al fiscal superior coordinador sobre el cumplimiento de las directivas, controlar la asistencia y personal de las fiscalías corporativas y, requieren la estadística sobre los avances de los casos de cada fiscal²⁹, a fin de proporcionárselas al fiscal superior coordinador.

2.2.2.1. Principios que regulan la Función Fiscal

Es el rol que asume el personal fiscal del Ministerio Público³⁰ frente a la administración de justicia, y que se encuentra conformado por el conjunto de acciones encaminadas a lograr los fines y objetivos que la Constitución y la ley mandan. Entre ellas: a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho; b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social; d) Conducir desde su inicio la investigación del delito; e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; g) Velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil y por la prevención

²⁹ ESPINOZA DULANTO, Claver Augusto. “Principios rectores del Ministerio Público”. En: Revista de Derecho Lex Novae. Disponible en : <<http://lexnovae.blogspot.pe/2010/12/principios-rectores-del-ministerio.html>>

³⁰ Exp. N° 6204-2006-PHC/TC, caso Jorge Samuel Chavez Sibina.

del delito. Esto conforme a los artículos 159° de la Constitución y 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Todo principio jurídico es un lineamiento o parámetro general que condiciona el accionar de los operadores del derecho con miras a lograr una justicia plena. Respecto de la función fiscal en el proceso penal, existen principios que los representantes del Ministerio Público deben conocer y aplicar en sus actividades diarias para el consiguiente logro de una adecuada justicia penal.

2.2.2.2. Principio de Autonomía

La autonomía institucional atribuida al Ministerio Público responde al nuevo modelo procesal penal asumido, esto es, el acusatorio. En este caso es el Fiscal el titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación, por tanto su decisión no debe estar sujeta a la de otra institución. Con esto no se quiere decir que el Ministerio Público configure un cuarto o quinto poder del Estado, sino que no puede estar subordinado a las decisiones ya sea del Poder Ejecutivo o del Judicial. No obstante esta idea aún es de difícil consolidación en tanto que las interferencias de estos poderes son latentes.

2.2.2.3. Principio de Jerarquía y Unidad

Según el Artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los Fiscales forman un “cuerpo jerárquicamente organizado”. Esto importa que en todos los niveles de la actividad fiscal prime el principio de jerarquía, el mismo que impone dos consecuencias fundamentales:

- a) La posibilidad de que el superior controle la actuación del fiscal de cargo inferior del que es responsable.³¹
- b) El deber de obediencia de los subordinados respecto de aquél. Estos aspectos se concretizan especialmente cuando el Fiscal Superior conoce en grado o merced a instancia, las actuaciones del Fiscal inferior, impartiendo órdenes en el estricto ámbito de la función, las cuales deben ser necesariamente obedecidas.³²

El principio de jerarquía se encuentra estrechamente vinculado con el principio de unidad en la Función Fiscal; pues, a través de este se busca la uniformidad en la actuación de quienes aparecen como representantes del Ministerio Público, quienes deben de actuar en palabras de Alberto Binder “como un todo frente a la sociedad y frente a la judicatura”. Por el principio de unidad, el fiscal provincial y el fiscal superior no son partes distintas en el proceso penal, sino que integran el mismo sujeto procesal: el Ministerio Público. De esta forma, cuando en el curso de un proceso penal, el pronunciamiento de un Fiscal Provincial, llegue a conocimiento de un Fiscal Superior en grado, y este discrepe con el dictamen fiscal primigenio, exponiendo su parecer en otro dictamen contrario al del fiscal³³ provincial, claro esta, será este último el que prevalezca, y el que concrete y consolide la posición del Ministerio Público en un caso específico.

³¹ PÉREZ LUÑO, Antonio. *Los Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Tecnos 7ª ed.; 1998; p. 23.

³² FERNÁNDEZ -GALIANO, Antonio, *Derecho Natural. Introducción Filosófica al Derecho*. Madrid, 1983, pp.139 -140.

³³ CHANAMÉ ORBE, Raúl. *Diccionario de Derecho Constitucional*. Lima, Edit. San Marcos, p. 121.

“Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores”.

Quiere decir que de acuerdo a este principio, en concordancia con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no sólo “se reconoce a los Fiscales el ejercicio independiente de sus funciones de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustada a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público” (principio de autonomía), sino también se reconoce un principio de jerarquía, “según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159° de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado”.

Como refiere SANCHEZ VELARDE, la relación de jerarquía conlleva a dos consecuencias fundamentales:

- a) La posibilidad de que el superior controle la actuación del Fiscal de cargo inferior, del que es responsable, y
- b) El deber de obediencia de los subordinados respecto de aquél, Pero esta obediencia del Fiscal de cargo inferior

respecto de su superior, se da dentro de un marco funcional en la tramitación de una denuncia o expediente, ante la interposición de un medio impugnativo –vr. gr. recurso de queja, consulta, en la cual, si el Fiscal superior tiene una opinión distinta que el Fiscal inferior, entonces éste tiene que acatar lo que aquél dispone.

En ese sentido, este principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de “mesa de partes” de sus superiores, en el sentido que cuando desplieguen sus atribuciones de: investigar los actos delictuosos o ejercitar la acción penal, no lo hagan siguiendo simplemente lo que sus superiores quieren que hagan, sino que sus actuaciones estén basadas en la convicción de que lo están haciendo, está arreglada a los fines de su institución, a las leyes y a la propia Constitución.

2.2.2.4. Principio de Jerarquía de la Función Fiscal y la Obediencia a sus mandatos imperativos.

Una vez analizado los presupuestos del derecho al plazo razonable y los principios procesales afectados dentro de la investigación preliminar, e identificada su vulneración, pasaremos a analizar los límites y alcances del Principio de Jerarquía Institucional y los que cimienta la función fiscal del Ministerio Público, para verificar si existe fundamento suficiente para que un fiscal provincial penal pueda desvincularse de una disposición superior sin asumir responsabilidad penal o administrativa.

Los principios que rigen la Función fiscal son el Principio de Legalidad, de autonomía, de objetividad de interdicción de arbitrariedad y el Principio de Jerarquía. Este último principio se encuentra reconocido en el artículo 5 de la ley Orgánica del Ministerio Público, que señala:

“Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñaran según su propio criterio y en la forma que estime n más arreglada a los fines de institución. Siendo un Cuerpo Jerárquicamente Organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles a sus superiores.”

De acuerdo con este principio , en concordancia con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no solo “se reconoce a los fiscales el ejercicio independiente a sus funciones de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideran más ajustada a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Publico, (principio de autonomía), sino también se reconoce un principio de jerarquía, “según el cual los fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la constitución, solo se justifica si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159 de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.

Como refiere Sánchez Velarde, la relación de jerarquía conlleva dos consecuencias fundamentales.

- a) La posibilidad de que el Superior controle la actuación del fiscal de cargo inferior, del que es responsable.
- b) El deber de obediencia de los subordinados respecto de aquel.

Al respecto, Espinoza Dulanto señala que esta obediencia del fiscal de cargo inferior (provincial) respecto de su superior se da dentro de un marco funcional en la tramitación de una denuncia o expediente, ante la interposición de un medio impugnatorio, recurso de queja (hoy llamado recurso de elevación de actuados) consulta, de modo que, si el fiscal superior tiene una opinión distinta al del fiscal inferior, entonces, este tiene que acatar lo que dispone.

En ese sentido, este principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no implica, de ninguna manera, que los fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de “mesa de partes” de sus superiores, en el sentido de que cuando desplieguen sus atribuciones de investigar los actos delictivos o de ejercitar la acción penal, no deben hacerlo simplemente siguiendo lo que sus superiores quieren que hagan, si no que sus actuaciones deben estar basadas en la convicción de lo que están haciendo y estar arregladas a los fines de la institución, a las leyes y a la propia constitución.

Compartimos el criterio de Espinoza Dulanto, puesto que las acciones de un fiscal provincial penal no pueden supeditarse al mandato irrestricto de un superior como si se

tratara de una orden castrense. Ni siquiera las ordenes castrenses merecen obediencia inmediata sin objeciones, ya que por encima del mandato de la ley están los principios constitucionales.

La labor fiscal y la autonomía interna que ejerce cada magistrado en cumplimiento de las funciones están sujetas por sobre todo, a los imperativos de la ley y la Constitución, por lo que el ejercicio de la función fiscal debe ser una actuación acorde a los principios fundamentales señalados expresa o implícitamente en nuestra Carta Magna.

Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la sentencia del caso Jorge Samuel Chavez Sibina. En la que precisa:

“De acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a criterio del Tribunal Constitucional, establece dos principios de relación en cuanto al ejercicio de las facultades reconocidas a los fiscales: en primer lugar, un principio de Jerarquía. En cuanto al primero es del caso precisar que si bien es cierto que se reconoce a los fiscales el ejercicio independiente de sus funciones de acuerdo a sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustada a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que el específico mandato de la artículo 159 de la Constitución debe ser realizado de conformidad con criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario.

En segundo Lugar, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente Organizado y deben sujetarse a

las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la constitución, solo se justifica si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159 de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.

Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de “mesa de partes” de sus superiores; como ha ocurrido en el presente caso, dado que el fiscal emplazado se limitó a dar trámite a lo ordenado por el Fiscal de la Nación sin realizar, por sí mismos, ningún acto de investigación.

2.2.2.5. Principio de Jerarquía Institucional del Ministerio Público a Nivel Internacional:

El Ministerio Público se concibe como una organización jerárquica, conforme al principio de unidad. Según ello, un sistema de instrucciones, generales y particulares establecido legalmente, es aconsejable. Sin embargo, se debe garantizar, también, un sistema de revisión crítica de la instrucción, por razones de legalidad, que garantice el funcionamiento democrático interno del Ministerio Público, sin alterar la eficiencia en el cumplimiento de sus funciones.

"Unidad y dependencia, no están necesariamente reñidas con objetividad e imparcialidad, ni inexcusablemente son antagónicas. Incluso en la más rigurosa configuración del Ministerio Público, como mero representante de la ley, habría que someter su actuación al principio de unidad, ya que la generalidad de las leyes, tiene como consecuencia lógica: la uniformidad en la actuación de quienes aparezcan como sus representantes.

Y esa unidad, que deriva de la generalidad de la Ley, requiere instrucciones por lo común genéricas y amplias, en ocasiones también concretas, para que pueda llevarse a cabo; exige pues, en verdad, un cierto tipo de dependencia, en orden a la necesaria unificación de criterios y modos de actuación y proceder".

Se observa así que la relación de jerarquía se traduce en dos consecuencias fundamentales: por un lado, la posibilidad de que el jerarca controle las actuaciones de sus subordinados, de las que es responsable; y por el otro, el deber de obediencia de éstos respecto de aquél.

2.2.2.5.1. Legislación Boliviana

La legislación boliviana no contempla el principio de unidad e indivisibilidad del oficio respecto del ejercicio de la función requirente.

No obstante, reside en la esencia de la institución la posibilidad de que cualquiera de sus integrantes pueda asumir, con igual competencia, la acción persecutoria. De igual manera, los fiscales de inferior categoría reciben órdenes de sus superiores; tal es el caso de la remisión de

antecedentes que hacen los fiscales de distrito al fiscal de turno o al que consideren más apropiado.

2.2.2.5.2. Legislación Colombiana

Colombia, representaba el caso extremo. Así, no sólo no contemplaba en su legislación los principios de unidad y jerarquía, sino que les estaba prohibido a los fiscales recibir instrucciones de los superiores jerárquicos. Cada fiscal ejercía sus funciones ante la autoridad jurisdiccional respectiva con absoluta autonomía; les estaba vedado a los fiscales superiores dirigir órdenes o instrucciones de servicio de naturaleza alguna. Sin embargo, su nueva Constitución sienta las bases para el desarrollo de tales principios. Debe anotarse, no obstante ello, que esta posibilidad ha

sido desarrollada de manera tímida en el proyecto de ley orgánica de la Fiscalía General de la Nación, pues si bien los fiscales dependen del nivel central (funcional y administrativamente), su actuación se orienta por la compartimentación de la competencia asignada a los jueces, sin que en el sector periférico se vea muy claro quién es la cabeza que lo dirige y a la vez haga de puente con el nivel superior.

2.2.2.5.3. Legislación de Costa Rica

Distinto es el caso de Costa Rica, en donde, por interpretación del art. 448 C.P.P., se reconoce al superior jerárquico del MP la posibilidad de dar órdenes de servicio a los inferiores, en toda la escala, quienes, en virtud de la decisión de aquél,

deben recurrir (no obsta a ello el dictamen contrario que hubieren emitido antes). Por otro lado, debe agregarse que el fiscal del tribunal de juicio puede llamar -por intermedio del tribunal-, al agente fiscal que intervino en la instrucción, únicamente cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, incluso durante el debate; y, si estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación (art.40 C.P.P.).

A más, en la práctica se suele utilizar dos fiscales de juicio cuando el asunto es muy complejo. Así lo autorizó la Corte Plena (Sesión del 26 de enero de 1978, art-XL), al indicar que el Jefe del MP puede llamar a cualquier fiscal para cualquier juicio. Una última disposición del C.P.P. recoge el principio de unidad y jerarquía. Se trata del art. 347, que prevé el caso de que el agente fiscal, que actúa en la instrucción, solicite un sobreseimiento o una prórroga extraordinaria y el juez instructor esté en desacuerdo con ello. En este caso, es el fiscal del tribunal de apelaciones quien debe resolver. Si este último no está de acuerdo con el agente fiscal, traslada el sumario a otro agente fiscal, para que formule el requerimiento de elevación a juicio (acusación) de conformidad con los fundamentos del superior.

2.2.2.5.4. Legislación Ecuatoriana

En Ecuador, se adhieren, débilmente, a los principios de unidad y jerarquía. Todos los países

parten de la base genérica de atribuir, a las distintas clases de tribunales que instituyen, funcionarios correlativos del MP, salvo Guatemala, que no posee jerarquía entre sus fiscales en materia penal y en cuyo caso la Sección de Fiscalía, del MP, que cumple la función penal, tiene un jefe de la sección que la preside; por lo demás esos fiscales operan en todos los períodos del procedimiento (instrucción, plenario y recursos), en los casos que se les asigna, sin distinción.

Ecuador, aun distribuyendo sus fiscales ante los distintos tribunales competentes en materia penal, es el único país que asegura el principio de jerarquía, mediante la previsión de instrucciones de los fiscales superiores en orden jerárquico hacia los inferiores, en todas las escalas, instrucciones que resultan de cumplimiento obligatorio

para el inferior jerárquico; no posee sistema alguno de cuestionamiento de la instrucción por el inferior, ni por razones de legalidad, ni por razones de oportunidad.

Vista la importancia de la unidad de criterio en la actuación del Ministerio Público, se ha expresado la necesidad de que la Institución cuente con un consejo fiscal u otro órgano análogo, que permita, por un lado, controlar la actuación del cuerpo de fiscales y, por otro, trazar una política uniforme de promoción y ejercicio de la acción penal. En igual sentido, un órgano de este tipo, favorecería el funcionamiento democrático interno del MP, al servir como contralor de las

instrucciones generales o particulares, que emita el jerarca a sus subordinados. No obstante, esta solución no ha sido adoptada en ninguno de los seis países.

2.2.3. Derecho al Plazo Razonable

Entendemos el derecho al plazo razonable como una manifestación del debido proceso, que según la doctrina resultaría una manifestación del debido proceso³⁴ formal o procesal, entendido éste como las instituciones procesales que hacen válidamente que una causa sea llevada con todas las garantías debidas, sin embargo, consideramos que este derecho al estar plasmado en resoluciones o decisiones judiciales en la cual se valoran derechos y se ponderan los mismos, constituye también una manifestación del debido proceso sustancial o material, ya que en su desarrollo se considera el principio de razonabilidad y aún más de proporcionalidad que emanan de esta dimensión del debido proceso.

Cuando en el presente trabajo nos referimos al plazo razonable, debemos señalar dos aspectos importantes de éste: derecho al plazo razonable del proceso y derecho al plazo razonable a la medida coercitiva personal de detención llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para, ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso (...). El derecho al plazo razonable de duración de un proceso tiene una connotación adicional en el ámbito penal, pues en caso de no cumplirse esa obligación, el inculpado detenido o retenido tiene derecho a que se decrete su libertad.

³⁴ MANZINI, Vincenzo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Buenos Aires - Argentina. E JEA Ed, 1951, p. 76.

Para la Corte, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable "tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. Como señala Pablo Grillo Ciochini"³⁵ el proceso debe tener una duración que como mínimo -para resultar razonable- debe permitir su desarrollo a los principios de igualdad y bilateralidad en un grado acorde con las cuestiones en disputa..."

2.2.3.1. Criterios para la Determinación del Plazo Razonable

La complejidad del asunto: La complejidad del asunto se determina por una serie de factores de iure y de facto del caso concreto. Así, en el proceso penal, aunque no exhaustivamente, dichos factores pueden estar referidos a: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos acerca de los cuales se ha producido el proceso penal c) La prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada d) La pluralidad de agraviados o inculpados; entre otros factores.

La actividad Procesal de los Interesados:³⁶ Este criterio se encuentra referido a determinar si la conducta o actividad procesal de las partes del proceso ha sido incompatible con las normas legales o ha tenido por objeto obstruir o dificultar el correcto desarrollo de la administración de justicia. En este orden, algunas de las conductas que podrían evidenciar una conducta obstruccionista son: las relacionadas con la colaboración del procesado en el esclarecimiento de los

³⁵ GRILLO CICCHINI, Pablo Agustín: Debido Proceso, Plazo razonable y otras declamaciones, La Plata, 2009, p.69.

³⁶ Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N° 111, párr. 143. Tribunal Constitucional peruano. Expediente N° 05350-2009-PHC/TC. Sentencia de 10 de agosto de 2010. F.J 24; Expediente N° 2915-2004-HC/TC. Sentencia de 23 de noviembre del 2004. F.J 21.

hechos; la presentación de documentos falsos; las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvían el adecuado curso de las investigaciones; el entorpecimiento en la actividad probatoria; la manipulación de testigos; la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, etc.

Es importante diferenciar el uso regular de los medios procesales al alcance de las partes y el derecho del investigado a guardar silencio a lo largo del proceso, del uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras que alejan el momento de la resolución de fondo. Mientras que las dos primeras conductas son totalmente legítimas y constituyen derechos del investigado (o de las partes).³⁷

2.2.3.2. Factores que determinan la Duración del Proceso

El tiempo razonable para la duración del proceso, debe medirse según la doctrina y jurisprudencia imperante a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes para la conducción del proceso, sin embargo consideramos que la complejidad del caso se debe determinar no sólo por la cantidad (de procesados, agraviados, incidentes), sino también por la especial y particular presentación del caso concreto, esto es, por la calidad del caso, como pueden ser sus implicancias sociales, humanas, dificultad en la investigación en el desarrollo de la actividad probatoria, en la actividad criminalística, etc.; en lo que se

³⁷ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 78.

refiere a la conducta que coadyuva a que el plazo del proceso sea razonable se debe tener como referencia en primer lugar la actividad procesal de las partes distintas del procesado, esto es la actividad del Ministerio Público y de la parte civil, y solamente evaluar la conducta y/o actividad procesal del procesado al determinar si un proceso a excedido o no los plazos razonables, si ésta conducta o actividad procesal haya tenido por objeto de manera dolosa a un papel o rol obstruccionista al bien jurídico tutelado que es la correcta administración de justicia, acción que nuestro ordenamiento sustantivo penal reprime de manera independiente y que no se condice con al presentación de recursos dilatorios o no, o con la posibilidad del justiciable (procesado) de colaborar o no con el esclarecimiento de los hechos, sino en los actos que éste pudiera realizar con singular contenido doloso lo que es además antijurídico (presentación de documentos falsos, entorpecimiento en la actividad probatoria, manipulación de testigos, etc.), así como la diligencia debida de la autoridad que ejerza función jurisdiccional debe ser elemento a considerarse siempre y cuando esta función jurisdiccional se encuentre dotada, de todos los recursos (Logísticos y humanos) para hacer efectiva su labor sin retrasos injustificados; sin embargo, procederemos a desarrollar astas tres factores que son asumidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Conducta de mala fe dirigida a obstaculizar la celeridad del proceso.³⁸ La Corte IDH en el caso Genio Lacayo estableció “no consta en autos que el (...) padre de la víctima, hubiere tenido una conducta incompatible con su carácter de

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano. Exp. N.º 03987-2010-PHC/TC. Sentencia de 02 de diciembre de 2010. F.J.3-13; Exp. N.º 5228-2006-PHC/TC. Sentencia de 15 de febrero de 2007. F.J 2-19.

acusador privado ni entorpecido la tramitación, pues se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación. (...)”

Un ejemplo de conducta obstruccionista al que ha hecho referencia el ³⁹TC peruano en reiteradas oportunidades es la interposición de numerosos procesos constitucionales manifiestamente improcedentes que, en cierta medida, ocasionan que no se dicte sentencia prontamente.

2.2.3.3. El Plazo en la Diligencias Preliminares en la Legislación Procesal Penal.

El artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, (en adelante NCPP) señala que “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”. El inicio del plazo de las diligencias preliminares, será desde que el Fiscal toma conocimiento de la noticia criminal, sea por denuncia de parte (ciudadano) o por denuncia oficial (policía), siempre que el imputado se encuentre individualizado. Cuando la noticia criminal no contiene la individualización del sujeto agente delictivo, por lógica consecuencia tampoco existe un derecho (al plazo razonable de investigación) que tutelar, ergo, no se computa el plazo hasta la individualización del potencial imputado.

La violación del derecho al plazo razonable en la investigación preliminar, cabe señalar que este derecho constituye una manifestación del derecho al debido proceso y alude a un lapso de tiempo suficiente para el

³⁹ Tribunal Constitucional peruano. Exp. N° 05350-2009-PHC/TC. Sentencia de 10 de agosto de 2010. F.J 25.

esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra debe existir una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable.

Si bien es cierto nuestro (NCPP), no señala plazo específico de duración del proceso penal, sin embargo, para efectos de regular el principio de “plazo razonable” puede ser deducido del conjunto de disposiciones que establecen límites temporales a la actividad procesal. Una de las limitaciones de carácter temporal que el NCPP, impone es a las diligencias preliminares, limitación que se puede considerar parcial, porque deja a discreción del Fiscal fijar el plazo de las diligencias en situaciones excepcionales, siendo el plazo ordinario de 20 días.

Las diligencias preliminares están reguladas como un estadio anterior a la formalización de la investigación preparatoria y cuya finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente. No es obligación del Fiscal en todos los casos adelantar diligencias preliminares, pudiendo formalizar directamente investigación preparatoria si de los primeros recaudos se advierte que aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad (Art.336.1).

Ahora bien, los plazos de las diligencias preliminares que el NCPP prevé, un plazo ordinario de 20 días, a menos de que el presunto sospechoso se encuentre en calidad de “detenido”, sea por flagrancia o por orden judicial expresa; en estos casos, el plazo será de 24 horas y no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. El Juez encargado de la Investigación Preparatoria, dentro del control judicial que ejerce no puede fijar un plazo mayor al establecido por el Fiscal a fin de llevar a cabo diligencias preliminares, bajo el principio de plazo razonable; sin embargo en caso se determine que el plazo fijado por el Fiscal es limitado y no lo suficiente para practicar diligencias urgentes que conlleven al descubrimiento de elementos probatorios, el Juez podrá entrar a analizar el caso en concreto por vulneración al derecho de probar, sin olvidar que será excepcional por la misma naturaleza de las diligencias preliminares que es un procedimiento breve y que a su finalización si el Fiscal decide la formalización de la investigación preparatoria, el imputado en esta etapa procesal contará con mayor amplitud para solicitar se practiquen las diligencias que estime necesarias para su defensa y en caso se pronuncie por la no formalización la parte agraviada podrá acudir al Fiscal Superior impugnando la decisión y en la que podrá fundamentar el ⁴⁰plazo limitado de las diligencias preliminares han afectado su derecho de probar.

Finalmente, donde el Juez de la Investigación Preparatoria puede ejercer un control más intenso del plazo de las diligencias preliminares, es en aquella situación donde

⁴⁰ PASTOR, Daniel. E l Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho. Argentina. Edición, Editorial AD_HOC, 2002, p.47.

el Código autoriza al Fiscal fijar un plazo distinto al ordinario de veinte días, sujeto siempre a las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Al respecto la Corte Suprema de la República al resolver el recurso de Casación N° 02-2008, consideró que la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria, la pregunta es ¿a qué plazo se refiere?, pues la Investigación Preparatoria tiene plazos de ciento veinte días más una la prórroga de sesenta días o considerando complejo el caso la investigación se puede prolongar a ocho meses e incluso en este último caso se puede conceder una prórroga por igual plazo. Consideramos que el plazo razonable de las diligencias preliminares dependerá de las características de cada caso en concreto pudiendo abarcar el plazo máximo previsto para casos complejos, debiendo el Juez evaluar bajo los principios desarrollados por el Tribunal Constitucional de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias presentes en la investigación fiscal. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado para determinar la existencia de un plazo razonable en un caso concreto, se debe tener en consideración la complejidad del asunto, el comportamiento de las y la actuación de los tribunales. Una de esas garantías es el “derecho a la prueba”, que tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso. En este sentido, esta garantía que asiste a las partes del proceso consiste en la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

2.2.3.4. El Plazo Razonable en la Investigación Preliminar

El Tribunal Constitucional peruano ha establecido dos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar.

Criterio Subjetivo:⁴¹ Referido a la actuación del investigado y a la actuación fiscal. En cuanto al primer punto, se deberá valorar la actividad procesal del investigado, a fin de determinar si ha entorpecido el correcto desarrollo de la investigación. Entre las conductas obstruccionistas acotadas por el TC se encuentran: la no concurrencia (injustificada) a las citaciones que realice el fiscal encargado del caso, Investigación, el uso excesivo de medios procesales manifiestamente improcedentes, así como todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal. Respecto de la actividad fiscal, se debe evaluar la capacidad de dirección de la investigación, la debida diligencia con la que el fiscal ejerce las labores propias de su función, así como la conducencia e idoneidad de los actos investigatorios ordenados.

Criterio Objetivo:⁴² Referido a la naturaleza de los hechos objeto de la investigación. Este criterio está destinado a evaluar la naturaleza de los hechos objeto de investigación, es decir, si un determinado caso es manifiestamente complejo o no. Aunque con diferente orden, el TC peruano ha tomado,

⁴¹ TORRES ZÚÑIZA, Natalia, Comentarios al Caso Chacón “¿Puede el TC excluir del proceso a un acusado por afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable?”. Gaceta Constitucional, 02 (12)23-32, 2009.

⁴² TABOADA PILCO, Giammpo I. Jurisprudencia y Buenas Prácticas en el Nuevo Código Procesal Penal, Lima, Tomo I Jurisdiccional Penal, Segunda Edición, 2010, p.123. Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 5228-2006-PHC/TC. F.J.13 Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 5291-2005-PHC/TC. FJ 6.

en esencia, los mismos criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana para analizar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar. En tal sentido, bien pueden servir como criterios adicionales la situación jurídica del interesado, así como la evaluación integral del proceso.

2.2.3.5. La Vulneración del Derecho al Plazo Razonable en las Diligencias Preliminares dentro del Derecho Procesal Peruano

El plazo razonable constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso cuya duración debe tenerse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; para el caso concreto, debiendo tenerse siempre presente que las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables conforme lo dispone el artículo trescientos treinta del ⁴³Nuevo Código Procesal Penal. El derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación al debido proceso alude a un lapso suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto procede que a toda persona se le investigue, no menos cierto es que para que ello ocurra debe existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable.

De ahí que resulte irrazonable el hecho de que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación policial o fiscal. Para determinar la razonabilidad del plazo de investigación preliminar, se debe

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 5291-2005-PHC/TC. FJ 6. (Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 04831-2005-HC/TC. Párr. 24.

acudir cuando menos a dos criterios: uno subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del Fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

2.2.3.6. Plazo Razonable en los Tratados Internacionales

El derecho al plazo razonable tiene reconocimiento expreso en los “Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ratificados por el Perú y que tienen rango constitucional. Este derecho es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en nuestra Carta Fundamental artículo 139° y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”. El plazo razonable en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), está referido a que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter ha precisado que el concepto “plazo razonable” no es un concepto de sencilla definición, y que se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la (CADH) es equivalente en lo esencial, el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de la cual podemos afirmar que el “plazo razonable” es la expresión más significativa que utiliza la dogmática de los

derechos fundamentales para regular la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible.

2.2.4. El Garantismo y Principios del Derecho Procesal Penal

El sistema procesal es garantista por cuanto implementa directrices para la tramitación del proceso, es una definición incompleta de lo que se entiende por garantismo y podría traer una serie de confusiones, el garantismo procesal es una corriente filosófica que en resumidas palabras propugna una jerarquía constitucional, por cuanto no tolera alzamiento alguno contra la norma fundamental, instaurando una serie de garantías constitucionales que deberán regir para todos los sometidos al proceso.⁴⁴

Hay una estrecha relación entre el garantismo y la eficacia que debe haber en todo proceso, especialmente en lo penal, donde lo que está en juego es la libertad de la persona y una serie de derechos fundamentales reconocidos internacionalmente. Por lo que es fundamental que se entienda la relación de estos dos conceptos no como contradictorios o excluyentes sino como necesarios y concurrentes en la configuración de un debido proceso.

La regulación de las garantías implementadas en el código procesal penal, y contempladas en el título preliminar de la citada norma procesal, establece algunas problemáticas que se han surgido en el proceso de reforma en torno a ciertas garantías constitucionales y cuál debe ser su correcta interpretación; cabe mencionar que las garantías constitucionales que tienen relevancia en el ámbito procesal penal.⁴⁵

⁴⁴ PICÓ I. JUNOY. “*El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: Un de bate mal planteado*”. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. 2004. N° 4, pp. 253-270.

⁴⁵ BINDER, Alberto. Introducción al Derecho procesal penal. Argentina, Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. 2000, p. 245.

Garantías Procesales Genéricas: se encuentran el debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho a la presunción de inocencia, y el derecho de defensa.

A su vez dentro de la garantía de debido proceso podemos ubicar el derecho a un juez imparcial, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el Nebis in ídem procesal, entre otros.

2.2.4.1. Principio Garantista del Derecho Procesal Penal

El sistema penal, que recoge una posición garantista del proceso penal pone de manifiesto el compromiso de un Estado como propiciador de un sistema de garantías como: los jueces predeterminados, excluyendo a los Jueces Ad - Hoc, ya que la ley debe de predeterminar qué Juez es competente para cada caso en concreto de manera antelada; que el Juez será un sujeto imparcial y sometido solo a la ley (independencia), garantizando además que todo inculcado tenga el derecho a la defensa técnica; que el acusado debe conocer quién es su acusador y cuáles son los cargos que se le imputan (principio de imputación necesaria); que el proceso no es secreto sino debe ser eminentemente público, para que así la sociedad pueda ejercer un control indirecto sobre la administración de justicia; que toda resolución que emita un órgano jurisdiccional deba estar debidamente motivada, y sobre todo ser el resultado de un análisis lógico y crítico sobre las pruebas que han demostrado los hechos manifestados por las partes de manera fehaciente.

- **Garantía y eficacia en el proceso penal**

Son muchos los ⁴⁶países latinoamericanos que han

⁴⁶ NOVAK, Fabián. Las Garantías del Debido Proceso. Lima, Materiales de Enseñanza PUCP. 1º ed. 1996, p. 71.

ido dejando sistemas inquisitivos y mixtos para adoptar sistemas acusatorios modernos garantistas. Con la intención de afianzar más el denominado “derecho constitucional aplicado”, se ha planteado la tesis de despojar de todo poder oficioso al Juez, en tanto que se asume como peligrosa la proposición de conferir poderes probatorios al Juez, despreciando la idea de que el Juzgador, recurriendo a la “prueba de oficio”, acceda supuestamente a la mítica “verdad real” y recordando además que esta tendencia se daba en los sistemas autoritarios, donde la búsqueda de la verdad material como fin del proceso llegó a justificar las torturas más grandes que ha conocido la historia.

Sin embargo, tal como ha sido señalado por Picó i Junoy, lo relevante no es buscar el origen histórico de una determinada institución y de ahí atacarla, sino analizar si dicha institución es o no válida para lograr la mejor justicia sin sacrificar ninguna garantía procesal. O si se quiere, examinar si las instituciones presuntamente autoritarias o de origen fascista, vulneran alguna garantía procesal. Sólo en este caso deberemos optar por el garantismo. De lo contrario, entre dos opciones igualmente válidas y garantes, deberemos optar por aquella que permita la más justa decisión del caso concreto, pues así se alcanzará la mayor eficacia posible del sistema procesal.

El garantismo procesal debe aumentar sus esfuerzos con el ánimo de respetar minuciosamente los mandatos de un debido proceso constitucional sin perder la eficacia y eficiencia en la solución de los conflictos en un tiempo razonable, y sin vulnerar las garantías de los justiciables.

- **Garantías constitucionales en el proceso penal**

La “constitucionalización de las garantías procesales” surgen durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, con la finalidad de asegurar por vía de los textos constitucionales, en el ámbito nacional, y de tratados y convenios sobre derechos humanos en el ámbito internacional un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, que deben presidir cualquier modelo de enjuiciamiento. Así, a través de la positivización de estas garantías, y de su aplicación se pretendió evitar que el futuro legislador desconociese o violase tales garantías o no se vea vinculado por las mismas en la dirección de los procesos.

El garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo.

2.2.4.2. Garantías Procesales de la Víctima

Se han adoptado diversos textos destinados a reconocer derechos explícitos a favor de las víctimas en el proceso, el más importante es la Declaración sobre Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el año 1985, en correlación con el art. 25° del Pacto de San José de Costa Rica que reconoce como una

obligación del estado proveer de una debida protección judicial a sus ciudadanos cuando alguno de sus derechos constitucionalmente reconocidos ha sido lesionado.

Nuestro NCPP,⁴⁷ acorde con estos instrumentos internacionales, ha realizado un adecuado tratamiento legislativo de la víctima; por ello en su título IV titulado “La víctima” contiene tres capítulos: “El agraviado”, “El actor civil”, “El querellante particular”, todas ellas relacionadas con la persona que ha sufrido algún tipo de menoscabo a raíz de un delito.

Por lo que podemos concluir, como lo hace San Martín Castro, que las víctimas tienen un derecho fundamental de acceder al proceso y de lograr una respuesta adecuada y eficaz a su pretensión, aun cuando se trate de un proceso penal incoado por la presunta comisión de un delito.

- **Tutela de derechos para la víctima**

Un problema que se ha suscitado en el proceso de reforma peruano, es la naturaleza de la tutela de derechos, y si esta puede ser utilizada también por la víctima durante el proceso penal con la finalidad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que este ponga fin a la vulneración de alguno de sus derechos reconocidos legalmente.

La regulación normativa de la tutela de derechos señala:

“El control de tutela de derechos procede cuando el imputado considere que durante las diligencias

⁴⁷ Acuerdo Plenario N° 07-2009. Tema N° 7. *Juzgados Penales de Investigación Preparatoria de Trujillo*. Trujillo, 22 de Mayo del 2009.

preliminares o en la investigación preparatoria, no se ha dado cumplimiento a los derechos previstos en el artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales”

En este sentido se han dos posiciones contrarias respecto a la legitimidad de la víctima para solicitar tutela de derechos ante la afectación, por parte de otro sujeto procesal, de alguno de sus derechos.⁴⁸

- **La tutela de derechos como institución exclusiva del imputado**

Esta posición ha sido asumida por el Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, quien en el Exp. 749-2008-11, ha señalado que: “El cuestionamiento de los denunciantes (ahora solicitantes) a la decisión de la señora Fiscal Provincial de archivar la denuncia de autos, resulta totalmente ajeno a la naturaleza procesal del control de tutela de derechos, la misma que en rigor está habilitada ante la vulneración de alguno de los derechos del imputado reconocidos taxativamente en el artículo 71°, numeral 2° del Código Procesal Penal, máxime si la decisión de archivar una denuncia representa el ejercicio regular de sus funciones como titular de la acción penal pública”.

Entonces, la jurisprudencia citada, estaría concluyendo que la tutela de derechos es una facultad exclusiva del imputado, quien puede, por sí mismo o

⁴⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. Op. cit, p, 38.

través de su abogado defensor, hacer valer los derechos que la Constitución Política y las leyes le conceden

- **La tutela de derechos es también una vía de protección de los derechos de la víctima**

En sentido contrario a la primera posición, señalan algunos autores que si bien el art. 71° del NCPP solo prevé taxativamente la posibilidad de que el imputado pueda recurrir vía tutela de derechos cuando alguno de sus derechos está siendo vulnerados, no significa que la víctima no lo pueda hacer también, máxime si el nuevo modelo procesal penal propugna la igualdad de armas y condiciones entre los sujetos procesales.

La posibilidad de que la víctima recurra a través de una tutela de derechos es válida y tiene fundamento jurídico y dogmático, a partir de una interpretación sistemática y armónica con los principios constitucionales creemos que ambas posiciones son respetables en tanto buscan respetar la vigencia de la norma, y dotar de instrumentos que permitan el pleno respeto de los derechos de todos sujetos procesales acorde con un modelo Constitucional.

El tema propuesto no ha encontrado aún una posición mayoritaria, de ahí que su inclusión dentro del VI Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema es fundamental, pues se buscará establecer lineamientos unificadores en torno a la naturaleza de la tutela de derechos y la legitimidad de los sujetos procesales para ser invocarla.

2.2.5. El Debido Proceso en el Derecho Procesal Penal

- **Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida. Como señala Binder, el mero hecho de estar sometido a juicio, habrá significado una cuota irreparable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público.

Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Esta garantía ha sido reconocida a nivel de instrumentos internacionales en el artículo 81 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que señala: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, asimismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala en su artículo 14º. 3 que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

En el NCPP se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su artículo I.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

No obstante, ello, la garantía en comentario encontrará ciertas dificultades en cuanto se refiere a determinar “qué es un plazo razonable”, qué criterios debe considerarse en cuanto al derecho del acusado a ser juzgado “sin dilaciones indebidas” y

cuál es exactamente el período a tomarse en cuenta para apreciar la duración de proceso.

Así, no toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en comentario, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor

de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

En este marco, la evaluación sobre la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación a las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sea n congruentes con su enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos, pues, incluso, reclama su funcionalidad para los casos en que no se ha previsto un plazo específico.

En el Perú el Tribunal Constitucional ha señalado que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, La gravedad del hecho imputado, La actitud del inculpado, La conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes

El hecho objetivo a partir del cual debe empezar a computarse el plazo dentro de este proceso es la apertura de investigación fiscal, por constituir el primer acto de carácter cuasi jurisdiccional por medio del cual el hoy recurrente tomó conocimiento de que el Estado había activado al aparato

persecutor, es decir el cómputo del plazo de duración del proceso, data del 28 de noviembre del año

2000. En tal sentido, el presente proceso lleva a la fecha de expedición de la presente sentencia, un total de ocho años, diez meses y veinte días. Seguidamente se procederá a analizar dicho plazo, que prima facie se advierte excesivo, sobre la base de los ya criterios materiales de análisis; a saber: complejidad del asunto, actuación del órgano jurisdiccional, conducta procesal de las partes. Criterios para la determinación del plazo razonable en la investigación fiscal:

- **Criterio Subjetivo**
 - a. La injustificada inasistencia del investigado a las citaciones del fiscal.
 - b. El ocultamiento o negativa injustificado a entregar información relevante para el desarrollo de la investigación.
 - c. Recurrir de mala fe a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de filtra o paralizar la investigación pre jurisdiccional. Todas aquellas conductas que tengan por fin desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.
- **Criterio Objetivo**
 - a. La naturaleza y cantidad de hechos investigados.
 - b. La pluralidad de personas investigadas.
 - c. Los recursos con los que cuenta el órgano de investigación.

El fiscal en el sistema acusatorio adversarial es el director de la investigación, como tal tiene un conjunto de atribuciones , como diseñar la estrategia de investigación de acuerdo a la naturaleza del hecho delictivo, por ello, aplicando una interpretación a contrario del artículo 342.2 del CPP del 2994 podemos concluir que el fiscal es quien determina la complejidad o no de la investigación, esto es, la fijación del plazo de la

investigación en cuatro(no complejo) u ocho meses (complejo), asumiendo el juez de investigación preparatoria un control ex post de la disposición fiscal, cuando los demás sujetos procesales cuestionen la razonabilidad del plazo. En resumen, para la complejidad de la investigación, es suficiente la disposición fiscal que así lo declare, debiendo ser solamente comunicada al juez de la investigación preparatoria.

2.2.6. Principio de Legalidad Procesal

Nuestro sistema jurídico procesal penal se rige bajo el principio de legalidad u obligatoriedad. Conforme a este principio, toda conducta delictiva debe ser objeto de investigación, persecución penal y sanción. En tal sentido, desde una perspectiva procesal, todo hecho con características de delito debe ser investigado y sancionado. Esta persecución está a cargo de la autoridad oficial que es el Ministerio Público, bajo el principio de investigación oficial, pues el Estado a partir de la Constitución le ha delegado dicha tarea.

En el proceso penal la actuación del Ministerio Fiscal tendrá lugar con sujeción a la Constitución y demás normas del Ordenamiento jurídico, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes, u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las Leyes lo establezcan. En este sentido, la actuación ordinaria del Fiscal en el proceso penal consistirá en el ejercicio de la acción pública formulando acusación y solicitando la imposición de penas al acusado. Ahora bien, esta función debe estar presidida por los principios de su actuación que son los de defensa de la legalidad y los derechos de los ciudadanos entre los que se encuentran tanto los ofendidos por el delito, como los imputados y acusados en un proceso penal.

El principio de legalidad enuncia, por un lado, que la fiscalía debe realizar investigaciones cuando existe sospecha de que se ha cometido un hecho punible y, por otra parte, que está obligada a

formular la acusación cuando después de las investigaciones sigue existiendo esa sospecha vehemente (...) Su antítesis teórica está constituida por el principio de oportunidad, que sobreseimiento del procedimiento, aun cuando las investigaciones conducen, con probabilidad rayana en la certeza, al resultado de que el imputado ha cometido una acción punible. Esto último se justifica, ciertamente, en que el Estado y su organización judicial no puede hacer frente a todos los casos de criminalidad que se presentan en la sociedad y haciendo una clasificación de las conductas delictivas, selecciona aquellas que no generan una alarma social o interés público sobre su punición; que amplían la carga procesal y que, por lo tanto, merecen un trato y solución distintos por los interesados, pero con intervención del Fiscal.

El principio de legalidad procesal, tal como lo entiende BOVINO, impone a los órganos estatales correspondientes el deber de promover la persecución penal en todos los casos en que se tenga conocimiento de una noticia acerca de la posible comisión de un hecho punible de acción pública. Pero la cuestión de que el Ministerio Público deba investigar todos los delitos es un tema superado y criticado en la doctrina procesal contemporánea. CAFFERATA NORES enseña que el principio de legalidad sufre sus más severas críticas desde la óptica de su aplicación práctica y allí nos encontramos con que por encima de lo que manda la ley en verdad no tiene vigencia. La realidad indica que, en el mundo, no hay sistema judicial que pueda dar tratamiento a todos los delitos que se cometen; ni siquiera a los que a él ingresan. En la actualidad se admite que el principio de legalidad procesal no sólo carece de fundamentos teóricos y de posibilidades de realización efectiva, sino que, además, contribuye a la generación y consolidación de prácticas aberrantes en el marco de la justicia penal.

En efecto, el debate se ha centrado entre el tradicional principio de legalidad procesal y los mecanismos de selectividad o

discrecionalidad que con mayor flexibilidad hacen del sistema de justicia penal uno eficiente y altamente deseable. En los países donde prima la legalidad procesal se piensa que todos los delitos deben ser investigados a través de la política de todo contra todo, lo que resulta una política que peca de insensatez pues en ningún país del planeta se puede investigar todos los delitos. El país que adopte como política la obligatoriedad de la persecución penal para todos los delitos, es un país que tiende a desarrollar una crisis o el colapso de su justicia penal.

En el Perú se gastan grandes recursos al tratar de investigar todos los delitos sin tener en cuenta una efectiva selección de causas; contratos que se quieren criminalizar, «usurpaciones» que generalmente son actos netamente civiles, persecución de delitos ininvestigables y donde a veces la propia víctima no tiene interés en la persecución, complican las investigaciones de graves delitos que a la larga van a fotografiar a una fiscalía débil, sin una adecuada política de racionalización de recursos y que ante la sociedad pierde credibilidad; pero a pesar que el fiscal conoce que esas denuncias no tienen destino, apela algunas veces a la persecución penal pública absoluta e irrestricta, y en vez de sincerar su decisión con un archivo, dispone hasta ampliaciones de investigación generando falsas expectativas al otorgar a los denunciante una apariencia inmoral de legalidad. Así se genera la existencia de la eterna sobrecarga procesal. Ello explica por qué tenemos que diferenciar los casos conducentes - relevantes y los inconducentes y sin futuro; en otras palabras, debemos orientar los recursos en perseguir delitos investigables como los homicidios, los delitos de corrupción o violaciones, en vez de perseguir delitos irrelevantes e inconducentes que solo van a incrementar el gasto público, distraendo horas - hombre que deben destinarse, con mejores réditos, a casos conducentes, graves y de suma complejidad.

2.2.7. Derecho a los Recursos Legalmente Previstos Por la Ley

Este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la pluralidad de instancias reconocido en la Constitución, lo que encuentra fundamento en la falibilidad de los órganos judiciales.

Bajo este fundamento se ha establecido el recurso de apelación como el medio impugnatorio por excelencia – debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

Sin embargo, durante el proceso de reforma han surgido distintos cuestionamientos en cuanto al recurso de apelación. Pues tal como ha sido regulado en el NCPP 2004, tanto el Ministerio Público como el imputado están legitimados de interponer recurso de apelación cuando la resolución impugnada sea contraria a sus intereses y no haya sido consentida. Es decir, se establece la facultad de recurrir no solo los fallos condenatorios sino también los absolutorios con la consecuente posibilidad de una condena en segunda instancia.

Toda vez que realizando una interpretación literal de tal normativa podríamos concluir que la persona ha sido absuelta en primera instancia y que luego tras la interposición del Ministerio Público de un recurso de apelación es condenada en segunda instancias, debería tener la posibilidad de interponer un medio impugnatorio con la finalidad de que el fallo condenatorio y la pena impuesta vuelvan a ser revisadas por un Tribunal Superior. Sin embargo, en nuestro ordenamiento esa no es una posibilidad regulada por el código procesal penal, pues entendemos que la Casación no

tiene la misma naturaleza que la apelación, por cuanto el primero es un recurso extraordinario.

Respecto, a esta problemática, es que han surgido una serie de posiciones que intentarían dar respuesta a lo planteado. Estas posiciones distintas entre sí, serán analizadas a continuación:

2.3. Definición de términos

⁴⁹Derechos Fundamentales: Se entiende por derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana.

⁵⁰Derecho al Plazo Razonable: También llamado “el derecho a ser juzgado sin demora”, se refiere que toda persona tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. El plazo del proceso no debe resultar excesivamente corto, y debe permitir la preparación de la defensa.

⁵¹Debido Proceso: El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial

⁵²Garantías Constitucionales: Instrumentos procesales protectores para la defensa del ordenamiento constitucional. Artículos de la parte dogmática de la constitución sobre los derechos y libertades del ciudadano, que se consideran fundamentales en dicho ordenamiento constitucional.

⁴⁹ CHIRINOS SOTO, Enrique, CHIRINOS SOTO, Francisco: Constitución de 1993: Lectura y Comentarios, Lima, Edit. Nerman, 1994, 506 p.

⁵⁰ BURGOS MARIÑOS, Victor: “La Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Ciudad de Trujillo y sus retos”. Disponible en <http://perso.unifr.ch/derecho-penal/assets/files/articulos/a_20080521_41.pdf>.

⁵¹ GARCIA BELAUNDE, Domingo: Las Constituciones del Perú: Textos Institucionales, Cuadros comparativos, Lima: Ministerio de Justicia, 1995, 672 p.

⁵² BOREA ODRÍA, Alberto: Evolución de las Garantías Constitucionales, Lima, 1996, 682 p.

⁵³Investigación Preliminar: En un momento inicial donde el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente.

⁵⁴Principio Legalidad Procesal: Se refiere que toda conducta delictiva debe ser objeto de investigación, persecución penal y sanción. En tal sentido, desde una perspectiva procesal, todo hecho con características de delito debe ser investigado y sancionado. Esta persecución está a cargo de la autoridad oficial que es el Ministerio Público, bajo el principio de investigación oficial.

⁵⁵Principio de Jerarquía Institucional: Principio que rige la función fiscal y el ejercicio de sus atribuciones dentro del Ministerio Público, puesto que este siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

⁵³ SANCHEZ VELARDE, Pablo, Comentario al Código Procesal Penal, Edit. Moreno, Lima, 2004, 185 p.

⁵⁴ SANCHEZ VELARDE, Pablo: El Nuevo Proceso Penal, Edit. Idemsa, Lima, 2004, 96 p.

⁵⁵ “Este esquema permite un control dentro de la estructura jerárquica y piramidal en donde el fiscal de la Nación es la máxima autoridad del Ministerio Público y los demás órganos ejercen a su vez un control en sus respectivos niveles jerárquicos”. LING, Freddy. “Ministerio Público: Institución Jurídica”, Disponible en <http://www.estudijuridicolingsantos.com/2011/11/ministerio-publico-institucion-juridica_17.html>.

CAPÍTULO III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Resultado doctrinario

La revisión doctrinaria del tema de investigación, nos ha dado los siguientes resultados: Por un lado, trataremos las posiciones que están de acuerdo de que existe Transgresión al Plazo razonable y los Principios Procesales en la investigación Preliminar por aplicación del Principio de Jerarquía Institucional y por otro lado se abordará a los autores quienes no están de acuerdo.

3.1.1. ¿Existe Transgresión al Plazo razonable y los Principios Procesales en la Investigación Preliminar por Aplicación del Principio de Jerarquía Institucional?

3.1.1.1. Posiciones a Favor.

En Primer Lugar, el autor Vicente Gimeno Sendra, ha señalado que el contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o al plazo razonable consta de dos elementos:

- a) el Primero, que la dilación se produzca por el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos;
- b) el segundo, que aquella sea indebida, cuya apreciación debe realizarse en cada caso particular y según las circunstancias, por lo que se deberá de analizar la complejidad del caso, si hubo una actuación de buena o mala fe, y determinar si medio inactividad de una parte.

En Segundo Lugar, El autor Espinoza Dulanto, Claver Augusto, señala que la obediencia del fiscal de cargo inferior (provincial) respecto de su superior se da dentro de un marco funcional en la tramitación de una denuncia o expediente, ante la interposición de un medio impugnativo- recurso de queja- (llamado recurso de elevación de actuados) o consulta de modo que si el fiscal superior tiene una opinión distinta al del fiscal inferior, entonces, esto tiene que acatar lo que aquel dispone, es decir el Principio de Jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí se debe señalar que el Artículo 5 de la ley Orgánica del Ministerio Público no implica, de ninguna manera, que los fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de “mesa de parte” de sus superiores, en el sentido de que cuando desplieguen sus atribuciones de investigar los actos delictivos o de ejercitar acción penal, no deben hacerlo simplemente siguiendo lo que sus superiores quieren que hagan, sino que sus actuaciones deben estar basadas en la convicción de que lo están haciendo y estar arregladas a los fines de la institución, a las leyes y a la propia Constitución.

En Tercer Lugar, Como refiere Sánchez Velarde, la relación de jerarquía conlleva dos consecuencias fundamentales:

- a) La posibilidad de que el superior controle la actuación del fiscal de cargo inferior, del que es responsable.
- b) El deber de obediencia de los subordinados respecto de aquel.

Es decir, las acciones de un fiscal provincial penal no pueden supeditarse al mandato irrestricto de un superior como si se tratara de una orden castrense. Ni siquiera las

ordenes castrenses merecen obediencia inmediata sin objeciones, ya que por encima del mandato de la ley están los principios constitucionales.

En Cuarto lugar, el penalista José David Burgos Alfaro, ha señalado que nuestro tribunal Constitucional, luego de algunos fallos con relación a la actuación de los fiscales del Ministerio Público y el Plazo Razonable de la Investigación Preliminar, ha establecido en el caso “Gleiser Katz”, los motivos por los cuales debe efectuarse un control de constitucionalidad en este aspecto, es decir que la facultad discrecional otorgada al Ministerio Público en el Artículo 159 inciso 5 de la Constitución no puede ser ejercida irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales y al margen del respeto de los derechos fundamentales. Señala también que el principio de la interdicción de la arbitrariedad en una garantía frente a la facultad discrecional que la ley reconoce al Ministerio Público, al no disponer un plazo máximo de investigación Preliminar; y que el contenido principal de la presunción de inocencia comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente.

3.1.1.2. Posiciones en Contra:

El Tratadista en el Derecho Penal, Vincenzo Manzini señala que: El TEDH, así como la Corte IDH han asumido la doctrina del “no plazo” al momento de interpretar el plazo razonable. Según esta teoría, el juzgador, al evaluar el plazo razonable en un caso concreto, debe tener en cuenta otro tipo de factores distintos del mero factor cronológico. Es decir, si bien el lapso de tiempo de un determinado proceso (penal) es usualmente determinado por las legislaciones propias de cada país, no siempre es posible para las autoridades judiciales (o

fiscales) cumplir con dichos plazos legalmente establecidos. De este modo, el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas. Más bien, se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, caso por caso, en función al análisis global del proceso penal, de su contexto y características propias, así como de una serie de elementos establecidos por la jurisprudencia internacional. La jurisprudencia de los tribunales supranacionales ha puesto, por tanto, de manifiesto que lo importante no es la celeridad en sí misma, sino la correcta administración de justicia, dentro de un marco donde el proceso se desarrolle sin anomalías injustificadas o arbitrarias

3.2. Resultados Normativos

3.2.1. Derecho Interno

3.2.1.1. Constitución Política del Perú

La constitución peruana expresamente no regula el derecho que tienen todas las personas a que se determine su situación jurídica dentro de un plazo razonable. Pero si advertimos que el plazo razonable está vinculado al debido proceso y la tutela jurisdiccional (artículo 139 inciso 3 de la Const.) y también a la prescripción y la cosa juzgada (artículo 139 inciso 13 de la Const.)

El plazo razonable es distinto al plazo legal. En el primero, el plazo no se encuentra establecido claramente, por cuanto si lo estuviera se convertiría en un plazo legal. En este último, si el plazo se agota y no se ha dado respuesta al justiciable se vulnera automáticamente el derecho. El artículo 2 inciso 5 y 20 de la Constitución establecen el plazo legal en

los siguientes términos: Toda persona tiene derecho “A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.” “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.”

3.2.1.2. Nuevo Código Procesal Penal

Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- establece en el artículo 1° de su Título Preliminar que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”. Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso.

3.2.2. Derecho Internacional

3.2.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos

De conformidad con el inciso 5) del artículo 7° y el inciso 1) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal.”

3.2.2.2. El Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos

El Derecho al Plazo Razonable se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos. Así, en el párrafo 3) del artículo 9º al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene *“derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”*. En sentido similar, el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14º prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a *“ser juzgada sin dilaciones indebidas”*.

3.2.2.3. Corte Internacional de Los Derechos Humanos

Señala en su artículo 8 donde hace referencia a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en **“el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra (...)”**.

3.2.2.4. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

En sentido similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, el TEDH) en las sentencias de los Casos Eckle contra Alemania, de fecha 15 de julio de 1982, y López Sole y Martín de Vargas contra España, de fecha 28 de octubre de 2003, ha precisado que el Dies a quo del “plazo razonable del proceso penal empieza en el momento en que una persona se encuentra formalmente acusada o cuando las sospechas de las que es objeto tienen repercusiones importantes en su situación jurídica, en razón a las medidas de coerción procesal adoptadas por las autoridades encargadas de perseguir los delitos.”

3.2.3. Derecho comparado

3.2.3.1. En la Legislación de Costa Rica

Le y No. 7594

(...)

TÍTULO I PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

(...)

ARTÍCULO 4.- Justicia pronta Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. (...)

Sección cuarta

Extinción de la acción penal

ARTÍCULO 30.- Causas de extinción de la acción penal La acción penal se extinguirá: (...)

1) Por el incumplimiento de los plazos máximos de la investigación preparatoria, en los términos fijados por este Código.

(...)

CONTROL DE LA DURACIÓN DE L PROCESO

ARTÍCULO 171.- Duración del procedimiento preparatorio El Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses.

ARTÍCULO 172.- Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo Cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación preparatoria en la fecha fijada por el tribunal, este último pondrá el hecho en conocimiento del Fiscal General, para que formule la respectiva requisitoria en el plazo de diez días. Transcurrido este plazo sin que se presente esa requisitoria, el tribunal declarará extinguida la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse formulado querrela, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

(...)

ARTÍCULO 174.- Queja por retardo de justicia Si los representantes del Ministerio Público o los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, el interesado podrá urgir pronto despacho ante el funcionario omiso y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Fiscal General, la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda.

Quando sea demorado o rechazado el diligenciamiento de una comisión dirigida a otro tribunal, a un representante del Ministerio Público o a una autoridad administrativa, el funcionario requirente podrá dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia o al Fiscal General de la República, según corresponda, quienes, si procede, gestionarán u ordenarán la tramitación.

Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o el despido, según la

magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuible a ellos. (...)

3.2.3.2. Legislación del Estado de Argentina

Código Procesal Penal

Garantías fundamentales, Interpretación y Aplicación de la ley

ARTÍCULO 2.- Duración del proceso. - Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas.

El retardo en dictar sentencia o las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituyen falta grave

3.3. Resultados jurisprudenciales

3.3.1. Tribunal Constitucional

3.3.1.1. STC Exp. N° 0618-2005-HC/TC

“Si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la constitución política del Perú, está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional.

3.4. Casos emblemáticos

3.4.1. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema Casación Expediente N° 144-2012 - Ancash

- **Contra:** Segundo Despacho de la Fiscalía Corporativa especializada en delitos de corrupción – Huaraz.
- **Tema:** Control de Plazo en Etapa Preliminar
- **Agraviado:** Cesar Joaquín Alvares Aguilar

Resumen: Con fecha 11 de julio de 2013 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emitió la Sentencia de Casación N° 144–2012–ÁNCASH. Esta sentencia casatoria tuvo como origen el recurso de Casación interpuesto por la Primera Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Áncash, el cual se basó en la causal de excepcionalidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial, pues tuvo como fundamento “determinar la caducidad sobre el control del plazo (artículo ciento cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal) y disponer como doctrina jurisprudencial que el plazo de la investigación preliminar es de ocho meses, cuando revista carácter complejo y que su prórroga puede efectuarse incluso vencido el plazo inicial”.

Posteriormente, en el trámite de la Casación N° 144–2012–ÁNCASH, el Ministerio Público se desiste parcialmente de su recurso de Casación, en lo referido a dos puntos. El primer punto consistía en determinar si la institución de la caducidad opera sobre el control de plazo en una investigación preliminar; el segundo, en determinar si la prórroga del plazo de la investigación preliminar puede efectuarse incluso con posterioridad al vencimiento del plazo inicial. En este sentido, tan solo subsistió el siguiente tópico: “La determinación del plazo máximo para llevar a cabo las Diligencias Preliminares cuando se está frente a investigaciones complejas”.

3.4.2. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 5228-2006 – Lima.

- **Contra:** La Sentencia de la Cuarta Sala Penal
- **Tema:** Habeas Corpus
- **Agraviado:** Samuel Gleiser Katz

Resumen: El agraviado interpone demanda de habeas Corpus contra el Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial de Lima, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso y amenaza a su libertad Individual, manifestando que, a inicios del año 2003, el demandado inició un procedimiento de investigación Fiscal en su contra, contra la Presunta Comisión del Delito Contra la Administración de Justicia, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento definitivo al respecto. A juicio del recurrente, dicha investigación.

3.5. Presentación de la unidad de análisis y los resultados

3.5.1. Resultados empíricos: Cuadros, Gráficos, Interpretaciones.

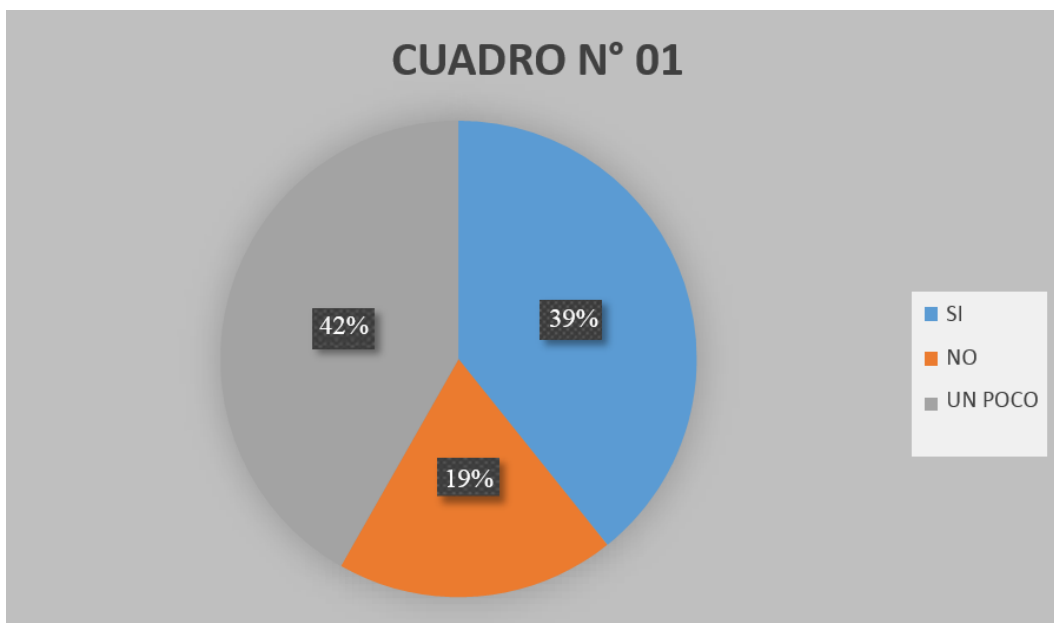
a) Entrevista a los abogados

1. ¿Su o sus patrocinados se han quejado de la demora de sus procesos seguidos en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativa de Huaraz?

CUADRO N° 01

CATEGORIA	Fi	%
SI	31	39.24
NO	15	19.98
UN POCO	33	41.77
TOTAL	79	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

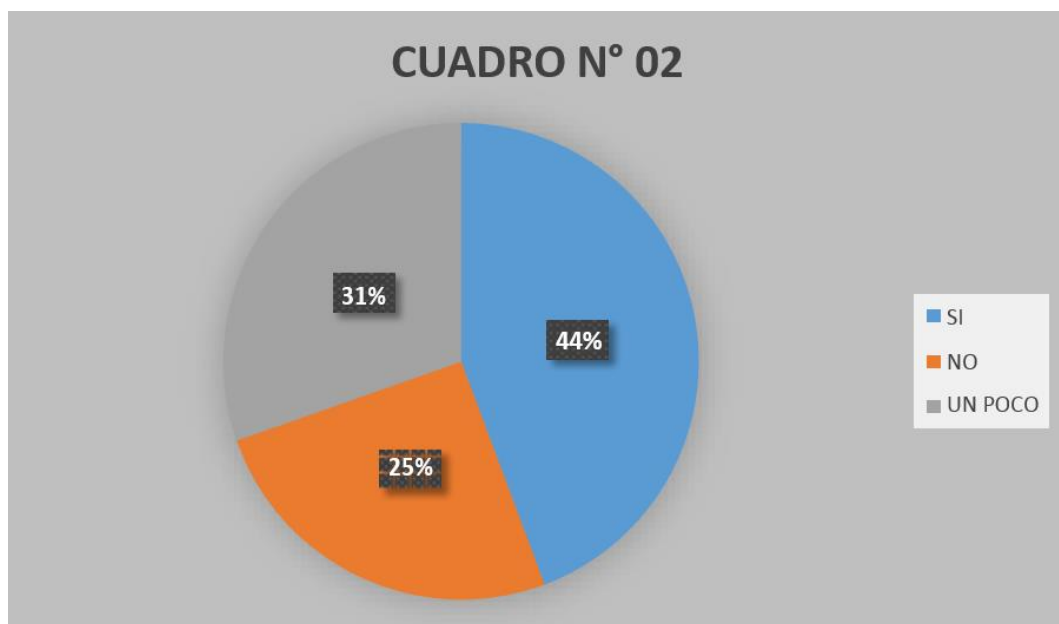
A la pregunta ¿Su o sus patrocinados se han quejado de la demora de sus procesos seguidos en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativa de Huaraz ?, se obtuvo el siguiente resultado de los encuestados: Si un 39%; no el 19% y un poco el 42% de los abogados encuestados.

2. ¿En sus procesos seguidos en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huaraz, se ha pasado más de 120 días en las investigaciones preliminares que Otorga la Ley?

CUADRO N° 02

CATEGORIA	Fi	%
SI	35	44.30
NO	20	25.31
UN POCO	24	30.37
TOTAL	79	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

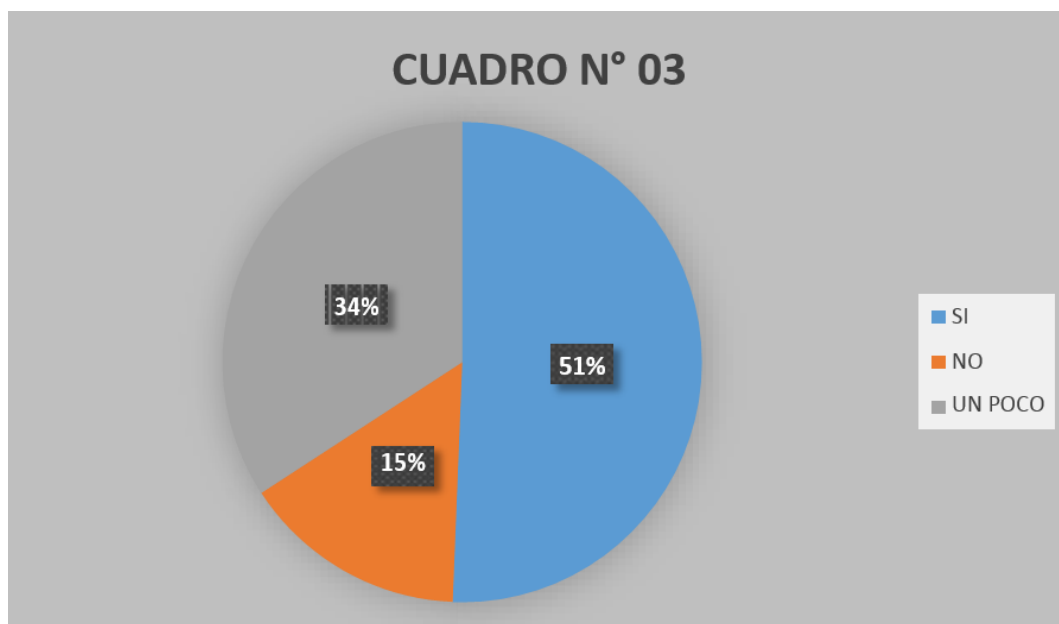
A la pregunta ¿En sus procesos seguidos en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huaraz, se ha pasado más de 120 días en las investigaciones preliminares que Otorga la Ley?, se obtuvo el siguiente resultado de los encuestados: Si un 44%; no el 25% y un poco el 31% de los abogados encuestados.

3. ¿A su criterio profesional, cree que hay una transgresión al plazo razonable y principios procesales al no respetarse los plazos establecidos por Ley para las Investigaciones Preliminares?

CUADRO N° 03

CATEGORIA	Fi	%
SI	40	50.63
NO	12	15.18
UN POCO	27	34.17
TOTAL	79	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

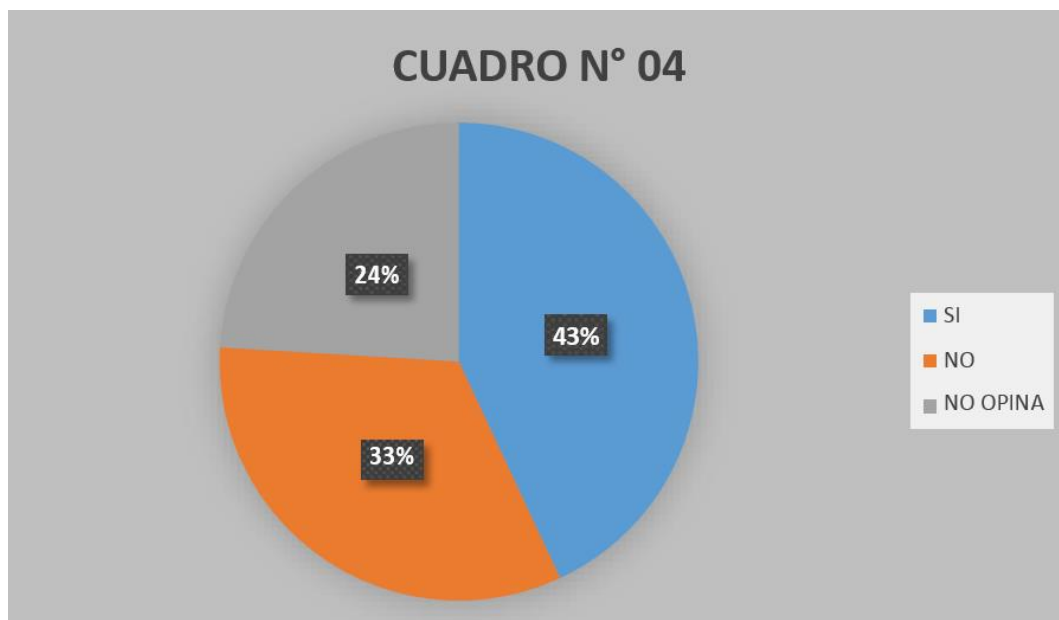
A la pregunta ¿A su criterio profesional, cree que hay una transgresión al plazo razonable y principios procesales al no respetarse los plazos establecidos por Ley para las Investigaciones Preliminares?, se obtuvo el siguiente resultado de los encuestados: Si un 51%; no el 15% y no opina el 34% de los abogados encuestados.

4. ¿Usted tiene conocimiento del Principio de Jerarquía Institucional que se maneja dentro del Ministerio Público?

CUADRO N° 04

CATEGORIA	Fi	%
SI	34	43.03
NO	26	32.91
NO OPINA	19	24.05
TOTAL	79	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

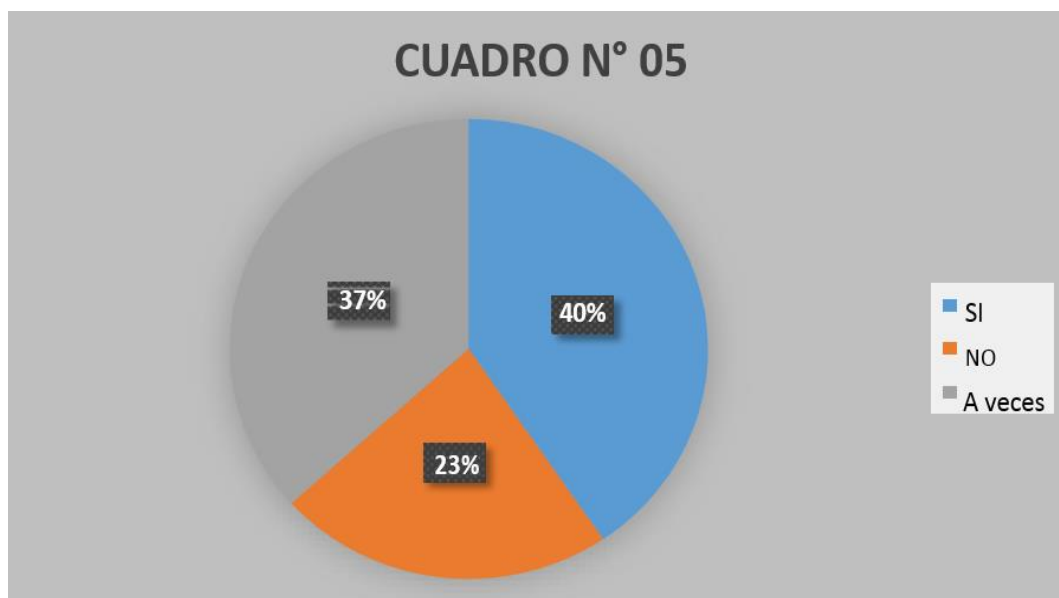
A la pregunta ¿Usted tiene conocimiento del Principio de Jerarquía Institucional que se maneja dentro del Ministerio Público?, se obtuvo el siguiente resultado de los encuestados: Si un 43%; no el 33% y no opina el 24% de los abogados encuestados.

5. ¿Cuándo usted ha realizado una queja de derecho ante el fiscal provincial y lo han elevado al fiscal superior pasado los 120 días de plazo, se ha resuelto programando más diligencias sin formalizar su proceso?

CUADRO N° 05

CATEGORIA	Fi	%
SI	32	40.50
NO	18	22.78
A VECES	29	36.70
TOTAL	79	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

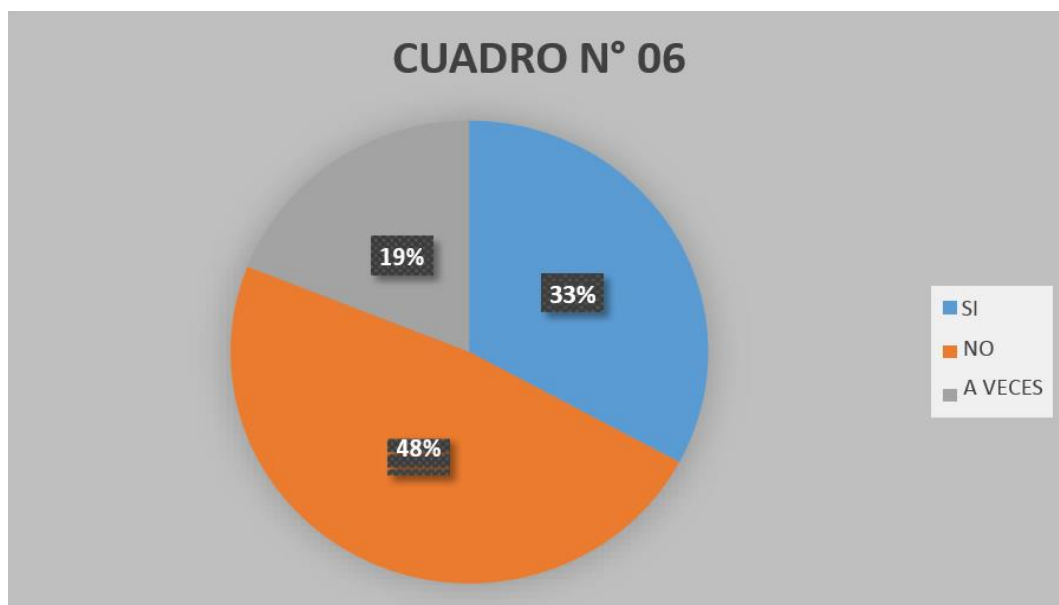
A la pregunta ¿Cuándo usted ha realizado una queja de derecho ante el fiscal provincial y lo han elevado al fiscal superior pasado los 120 días de plazo, se ha resuelto programando más diligencias sin formalizar su proceso?, se obtuvo el siguiente resultado de los encuestados: Si un 40%; no el 23% y a veces el 37% de los abogados encuestados.

6. ¿Ud. ¿Alguna vez se ha quejado ante el órgano de control interno o ha denunciado la transgresión al plazo razonable y principios procesales, por no respetarse el plazo establecido por ley primordialmente en la Investigaciones preliminares?

CUADRO N° 06

CATEGORIA	Fi	%
SI	26	32.91
NO	38	48.10
A VECES	15	18.98
TOTAL	79	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

A la pregunta ¿Ud. Alguna vez se ha quejado ante el órgano de control interno o ha denunciado la transgresión al plazo razonable y principios procesales, por no respetarse el plazo establecido por ley primordialmente en la Investigaciones preliminares?, se obtuvo el siguiente resultado de los encuestados: Si un 33%; no el 48% y a veces el 19% de los abogados encuestados.

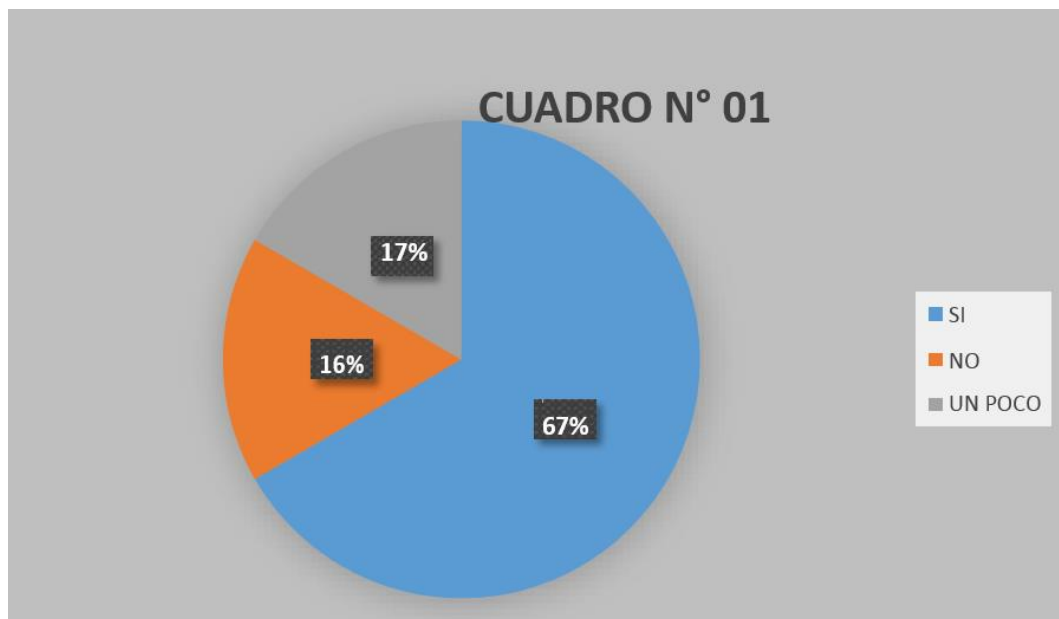
b) Entrevista a los magistrados (Fiscales Provinciales)

1. ¿ha tenido que ampliar más de 120 días las investigaciones preliminares después de una elevación por queja de derecho, por mandato del fiscal superior, en las investigaciones seguidas en su despacho?

CUADRO N° 01

CATEGORIA	Fi	%
SI	4	66.66
NO	1	16.66
UN POCO	1	16.66
TOTAL	06	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

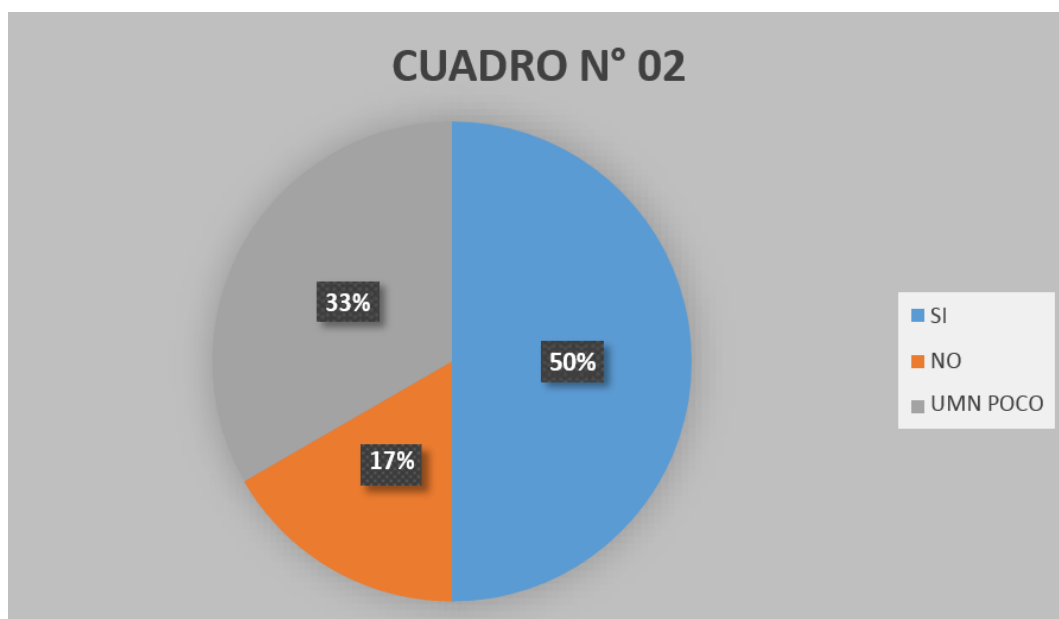
A la pregunta ¿ha tenido que ampliar más de 120 días las investigaciones preliminares después de una elevación por queja de derecho, por mandato del fiscal superior, en las investigaciones seguidas en su despacho? se obtuvo el siguiente resultado de los encuestados: Si un 67%; no el 16% y un poco el 17.

2. ¿Usted cree que es importante respetar la Disposición (donde se resuelve la queja de derecho) del fiscal superior, A pesar que haya pasado el plazo establecido por Ley?

CUADRO N° 02

CATEGORIA	Fi	%
SI	3	50.00
NO	1	16.66
UN POCO	2	33.33
TOTAL	6	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACION

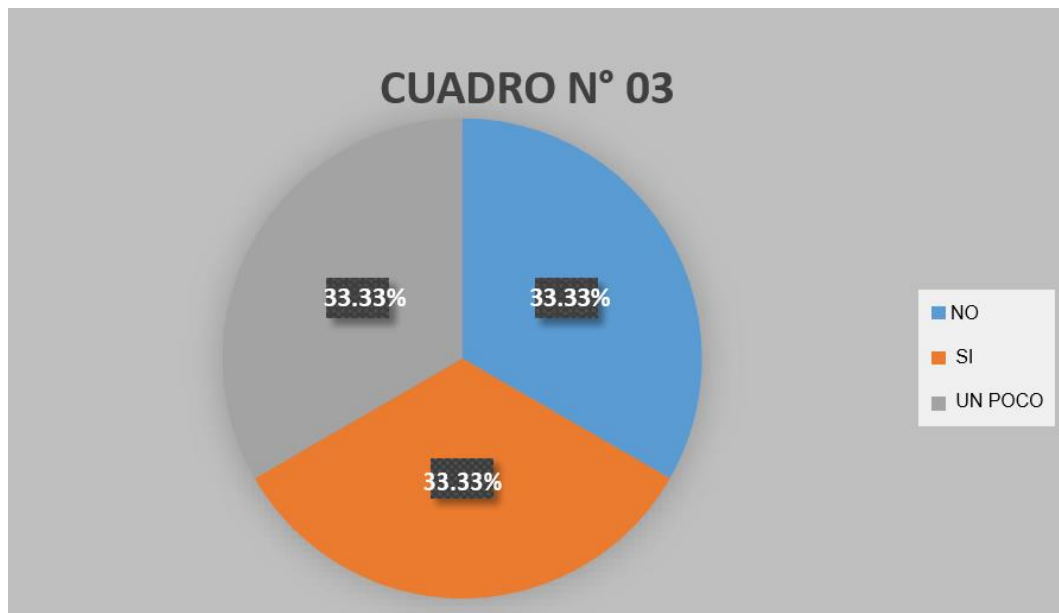
A la pregunta ¿Usted cree que es importante respetar la Disposición (donde se resuelve la queja de derecho) del fiscal superior, A pesar que haya pasado el plazo establecido por Ley?, se obtuvo el siguiente resultado de los encuestados: Si un 50%; no el 17% y un poco el 33%.

3. ¿Usted cree como magistrado que se está transgrediendo el derecho al plazo razonable y principios procesales por la aplicación del principio de jerarquía institucional?

CUADRO N° 03

CATEGORIA	Fi	%
SI	2	33.33
NO	2	33.33
UN POCO	2	33.33
TOTAL	6	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

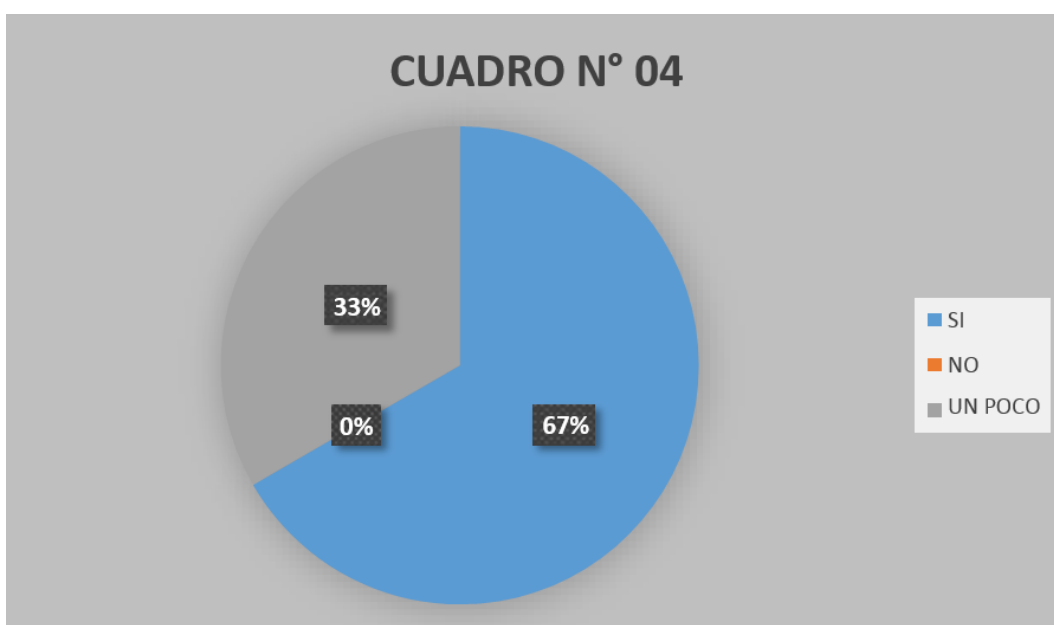
A la pregunta ¿Usted cree como magistrado que se está transgrediendo el derecho al plazo razonable y principios procesales por la aplicación del principio de jerarquía institucional?, se obtuvo el siguiente resultado de los encuestados: Si un 34%; no el 33% y no opina el 33%.

4. ¿Se han quejado los usuarios por la demora del avance de la investigación?

CUADRO N° 04

CATEGORIA	Fi	%
SI	4	66.66
NO	0	00.00
UN POCO	2	33.33
TOTAL	06	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

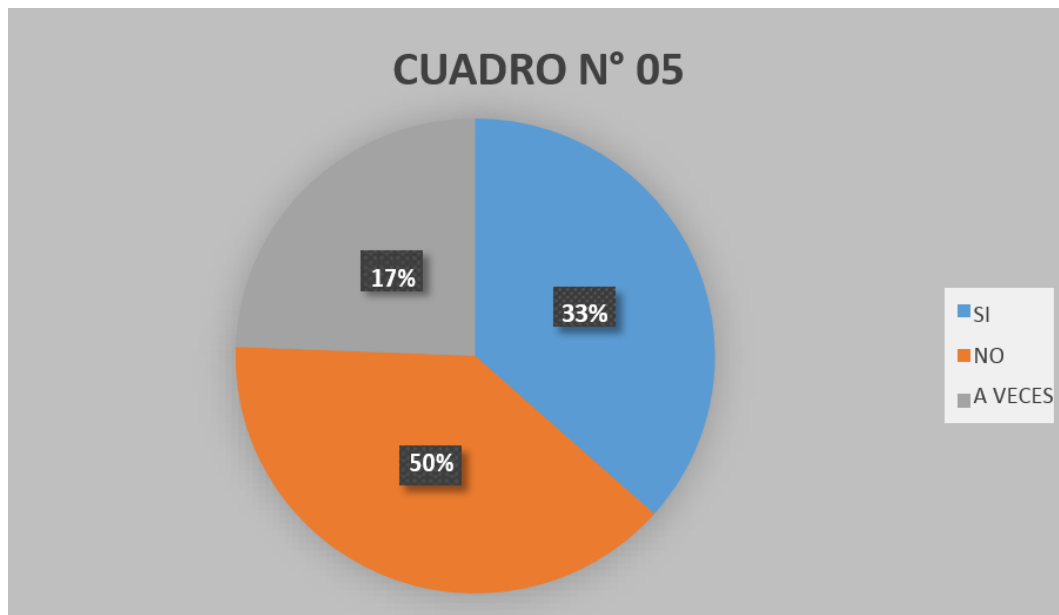
A la pregunta ¿Se han quejado los usuarios por la demora del avance de la investigación?, se tuvo el siguiente resultado de los encuestados: Si un 67%; no el 00% y un poco el 33%.

5. ¿Ud. Puede advertir en las resoluciones que emite la sala de apelaciones, que existe una adecuada motivación?

CUADRO N° 05

CATEGORIA	Fi	%
SI	3	50.00
NO	1	16.66
A VECES	2	33.33
TOTAL	06	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

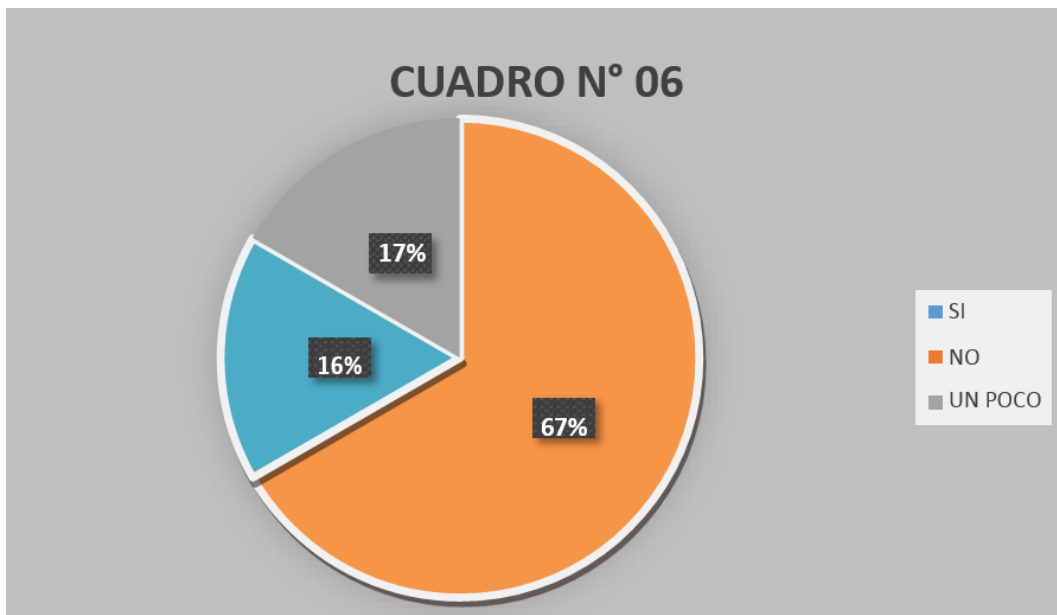
A la pregunta ¿Ud. Puede advertir en las resoluciones que emite la sala de apelaciones, que existe una adecuada motivación?, se tuvo el siguiente resultado de los encuestados: Si un 37%; no el 39% y a veces el 24%.

6. ¿Alguna vez se han quejado ante Control Interno, u otra entidad el hecho de no respetar los plazos establecidos por ley?

CUADRO N° 06

CATEGORIA	Fi	%
SI	4	66.66
NO	1	16.66
UN POCO	1	16.66
TOTAL	06	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

A la pregunta ¿Alguna vez se han quejado ante Control Interno, u otra entidad el hecho de no respetar los plazos establecidos por ley?, se tuvo el siguiente resultado: Si un 67%; no el 16% y un poco el 17%.

CAPITULO IV

DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. Discusión doctrinaria

4.1.1. Posturas o argumentos a favor

Vicente Gimeno Sendra, ha señalado que el contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o al plazo razonable consta de dos elementos: a) el Primero, que la dilación se produzca por el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos; b) el segundo, que aquella sea indebida, cuya apreciación debe realizarse en cada caso particular y según las circunstancias, por lo que se deberá de analizar la complejidad del caso, si hubo una actuación de buena o mala fe, y determinar si medio inactividad de una parte.

Espinoza Dulanto, Claver Augusto, señala que la obediencia del fiscal de cargo inferior (provincial) respecto de su superior se da dentro de un marco funcional en la tramitación de una denuncia o expediente, ante la interposición de un medio impugnativo- recurso de queja- (llamado recurso de elevación de actuados) o consulta de modo que si el fiscal superior tiene una opinión distinta al del fiscal inferior, entonces, esto tiene que acatar lo que aquel dispone, es decir el Principio de Jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí se debe señalar que el Artículo 5 de la ley Orgánica del Ministerio Público no implica, de ninguna manera, que los fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de “mesa de parte” de sus superiores, en el sentido de que cuando desplieguen sus atribuciones de investigar los actos delictivos o de ejercitar acción penal, no deben hacerlo simplemente siguiendo lo que sus superiores quieren que hagan, sino que sus actuaciones deben estar basadas en la convicción de que lo están haciendo y estar arregladas a los fines de la institución, a las leyes y a la propia Constitución.

4.1.2. Posturas o argumentos en contra

Vicenzo Manzinis. El TEDH, así como la Corte IDH han asumido la doctrina del “no plazo” al momento de interpretar el plazo razonable. Según esta teoría, el juzgador, al evaluar el plazo razonable en un caso concreto, debe tener en cuenta otro tipo de factores distintos del mero factor cronológico. Es decir, si bien el lapso de tiempo de un determinado proceso (penal) es usualmente determinado por las legislaciones propias de cada país, no siempre es posible para las autoridades judiciales (o fiscales) cumplir con dichos plazos legalmente establecidos. De este modo, el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas. Más bien, se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, caso por caso, en función al análisis global del proceso penal, de su contexto y características propias, así como de una serie de elementos establecidos por la jurisprudencia internacional. La jurisprudencia de los tribunales supranacionales ha puesto, por tanto, de manifiesto que lo importante no es la celeridad en sí misma, sino la correcta administración de justicia, dentro de un marco donde el proceso se desarrolle sin anomalías injustificadas o arbitrarias

4.1.3. Posición o argumentos personales

Lo que ocurre pues a nuestra opinión en la práctica cotidiana al menos en el distrito fiscal de Áncash, es que los fiscales provinciales penales, conscientes de la lesión al derecho al plazo razonable, y conscientes de no incurrir en una infracción sujeta a sanciones disciplinarias amplían las diligencias preliminares conforme a lo ordenado por el superior, Si bien no se ha conocido un caso en el distrito fiscal de Ancash , específicamente Huaraz, en el que el abogado defensor del investigado haya presentado un control de plazos en la etapa preliminar por haberse excedido del periodo previsto en la ley, lo cierto es que nada impedirá su interposición ante

el Órgano Jurisdiccional, en cuyo caso, de suceder ello, pondría en serios aprietos a los fiscales provinciales penales que estén bajo esas circunstancias.

4.2. Discusión normativa

4.2.1. Análisis o discusión de la normatividad interna

Paradójicamente, de la mano con su innegable relevancia, este derecho se ha convertido en un problema mayor en el Perú. En efecto, la tardanza para alcanzar una solución a una controversia por la vía procesal constituye un tema actual que ha contribuido de forma negativa con la percepción de la corrupción de los poderes públicos del Estado peruano. No obstante, los datos estadísticos, lo cierto es que la labor fiscal, en algunos casos, no se constituye en una actividad simplista, predeterminada por un número estático de actos de investigación. Todo lo contrario, la experiencia ha demostrado que, en la mayoría de casos, el rol del Ministerio Público supone una fuerte carga de indagación, cuya complejidad hace necesaria la ampliación de los plazos predeterminados por el texto normativo. No hacerlo, dificultaría, por decir lo menos, el objetivo mismo de la investigación y, por tanto, la búsqueda de la justicia.

4.2.2. Análisis o discusión de la normatividad internacional

Este derecho “es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”. En cuanto al contenido del derecho en sí, la Corte Interamericana de derechos Humanos ha señalado que “el principio de plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente” . Igualmente, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado en anterior oportunidad que el atributo en mención tiene como finalidad

impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que si tramitación se realice prontamente. Sobre el particular, cabe indicar que, si bien el derecho al plazo razonable constituye una manifestación o contenido implícito del debido proceso en general, este derecho es aplicado o invocado generalmente durante el curso de investigaciones preliminares y particularmente durante la prosecución de procesos penales.

4.2.3. Análisis o discusión del derecho comparado

La regulación en Costa Rica: para el caso de esta investigación cabe resaltar muy sintéticamente que en la ley de procedimiento penal Costarricense (Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996, con fecha de vigencia desde el 01 de enero de 1998, y fue reformada por la ley 8837 del 2010121) se establece:

- Como principio director el de la justicia pronta, pues dice el artículo 4 derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable, saltando a la vista que cuando lo reformaron e introdujeron el término judicial definitiva lo hicieron teniendo presente la jurisprudencia de la Corte Interamericana citada, en la medida en que el plazo razonable no se limita a la primera decisión, sino que incluye la apelación en el sentido laxo de su expresión,
- Una causa de extinción de la acción penal es: 1) El incumplimiento de los plazos máximos de la investigación preparatoria, en los términos fijados por este Código en su artículo 30, diferenciándose la pérdida de la acción penal, con la modalidad de la prescripción de la pena.
- Y lo más interesante de todo lo encontramos en los artículos 171, 172 y 174 en donde se establece la EXTINCIÒN DE LA ACCION PENAL por violarse los plazos, e igualmente el mecanismo de QUEJA POR RETARDO A LA JUSTICIA.

Básicamente los artículos 171 y 172, en concordancia con el citado artículo 30), le dan el derecho al investigado de superar su condición de tal, pues si ésta persona considera que el tiempo tomado por la fiscalía para adelantar la investigación supera el plazo razonable, puede acudir al tribunal quien se encargará de fijarle un plazo al fiscal para que concluya la investigación, y si superado el plazo, el fiscal no ha conseguido concluirla deberá extinguirse la acción penal, independientemente de la responsabilidad en la que incurre el funcionario público.

Por su parte también cuentan con un recurso de Queja por retardo a la justicia, con sus diferencias frente al argentino (sistema federal) pero con la misma finalidad, que implica darle a conocer al Fiscal General o al presidente de la Corte Suprema la falla en la administración de Justicia para que investigue y sancione al funcionario encargado.

Siendo así dicha normatividad no solo otorga un derecho, sino que también brinda el recurso con el cual hacer efectivo el derecho al plazo razonable, involucrando tanto a la fiscalía como a diferentes instancias judiciales. Por lo que claramente es un modelo que puede tenerse como referencia para nuestro país, más allá del caso de Justicia y Paz en el que naturalmente no habría lugar a la extinción de la acción penal, pero si habría lugar a las correcciones necesarias dentro de sus procesos.

El caso argentino. Se toma como referencia el Estado argentino, por cuanto al hacer parte del mismo Sistema Interamericano de Derechos Humanos, compartimos las mismas obligaciones convencionales con ellos, incluyendo la anteriormente desarrollada obligación de adaptar su derecho interno, y también porque al hacer la revisión del Estado del Arte se encontró un desarrollo superlativo al nacional que permite una nutrida contrastación. Finalmente, porque consideró interesante el recurso de

queja por retardo en la justicia con el cual no contamos hasta el momento en nuestro ordenamiento, pero se podría adaptar. Además, se encuentran particularidades interesantes, y útiles para esta investigación dentro de su legislación actual (particularmente desde la reforma constitucional de 1994 que se especificará más adelante), así como en su desarrollo jurisprudencial. Por ejemplo, dentro de su legislación procesal penal encontramos en la Ley 11922, Código Procesal Penal, el artículo 127 que establece el recurso de Queja por retardo de justicia, así como también se reglamentan los términos fatales y sus efectos, en donde queda en claro que el proceso no puede superar el término de los 2 años o 3 de manera excepcional (lo cual es un estándar de garantía superior al nuestro). Es decir, que cuentan tanto con un recurso específico de protección al derecho del plazo razonable, así como una regulación de términos fatales o perentorios, que le dan un mayor grado de seriedad, o al menos, más herramientas a la defensa del procesado para trabar su litis en cuestión, así que merece ser estudiado éste sistema a fin de conocer si su cuerpo jurídico, que además de comparable, puede ser implantable en nuestro sistema. Siendo así, y siguiendo el orden cronológico del primer capítulo, lo primero será exponer un poco la evolución jurisprudencial del plazo razonable, que inicia desde 1968, para continuar con la reforma constitucional de 1994, y terminar finalmente con una alusión a su código procesal.

Si bien, por la novedad de la misma, no le da el estatus al plazo razonable de derecho autónomo, o no lo incluye dentro del debido proceso, no por ello pierde su interés para nuestro caso. Finalmente es importante anotar que la justificación aportada es la de la interpretación más favorable a la aplicación de los derechos fundamentales (principio universal pro persona¹⁰⁶) en la medida en que es la dignidad humana el derecho insoslayable en este caso, puesto que retrotraer a una persona al estado de incertidumbre jurídica del proceso penal, como

consecuencia de una nulidad injustificable, es aceptar que las personas están sujetas a un poder punitivo ilimitado del Estado, que no respeta las mínimas formas sustanciales del juicio, y, por ende, que no respeta la dignidad humana.

4.3. Discusión jurisprudencial

4.3.1. Análisis o discusión de la jurisprudencia del TC

El debido proceso indica el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia. A su vez, este derecho lleva implícito una serie de “derechos filiales” reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia.

En esta línea, el TC peruano, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH, ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una “manifestación implícita” del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana⁵. Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurarse que ésta se decida prontamente.

Cabe precisar que el hecho de que el derecho al plazo razonable sea considerado como un “contenido implícito” del derecho al debido proceso trae como consecuencia que aquel pueda ser identificado como un derecho fundamental de configuración autónoma. Así lo ha

entendido el TC peruano, agregando, además que, no deben confundirse tales contenidos implícitos de los “derechos viejos” con los derechos no enumerados, es decir, aquellos no mencionados en el texto constitucional.

4.4. Validación de hipótesis (0E)

4.4.1. Argumento de la Hipótesis General

Expuestos los fundamentos teóricos, las posturas, los análisis y las discusiones ya sean doctrinarias, normativas y jurisprudenciales, queda comprobada que si existe transgresión del plazo razonable y principios procesales en la investigación preliminar por aplicación del principio de jerarquía institucional en las fiscalías corporativas de Huaraz, ya se delimitan el contenido y alcances del derecho al plazo razonable y el principio de jerarquía institucional del Ministerio Público, queda Preguntarnos: ¿Cuál es la solución al problema planteado?, ¿Cómo debe Proceder un fiscal Provincial Penal frente a la mencionada Colisión de Derechos?

Lo que ocurre pues a nuestra opinión en la práctica cotidiana al menos en el distrito fiscal de Áncash, es que los fiscales provinciales penales, conscientes de la lesión al derecho al plazo razonable, y conscientes de no incurrir en una infracción sujeta a sanciones disciplinarias amplían las diligencias preliminares conforme a lo ordenado por el superior, Si bien no se ha conocido un caso en el distrito fiscal de Ancash , específicamente Huaraz, en el que el abogado defensor del investigado haya presentado un control de plazos en la etapa preliminar por haberse excedido del periodo previsto en la ley, lo cierto es que nada impedirá su interposición ante el Órgano Jurisdiccional, en cuyo caso, de suceder ello, pondría en serios aprietos a los fiscales provinciales penales que estén bajo esas circunstancias.

La desvinculación del fiscal provincial respecto a la orden del superior, a nuestro entender, no constituye una solución idónea, puesto que generaría una desobediencia al superior y se harían inoperativos a los fiscales superiores penales, desestabilizando la seguridad jurídica en el sistema penal y fiscal.

Sin embargo, ello no significa que no puedan hacerse distinciones cuando las órdenes del superior vayan expresamente contra el mandato de la ley o los principios constitucionales, ya que, como dijo el supremo interprete: “las fiscalías provinciales no son mesas de partes de sus superiores”.

CONCLUSIONES

1. Las ordenes de las fiscalías superiores penales de ampliar el plazo de la investigación por 30 días o más, al revocar las disposiciones fiscales de archivo preliminar, lesionan el contenido esencial del derecho al plazo razonable del imputado, al disponer la realización de diligencias preliminares fuera del plazo legalmente previsto por la norma y la jurisprudencia para los casos sencillos (120 días) (8 meses).
2. La demora en promedio de 1 a 2 meses de las fiscalías superiores penales para resolver los recursos de elevación de actuados, ordenando que se amplie las diligencias preliminares por 30 días o más (en casos simples o complejos), sumando al tiempo que transcurre en tramitarse las notificaciones de la disposición de archivo y la disposición de elevación de actuados, vulnera el derecho al plazo razonable de la investigación preliminar, al mantener en preocupación constante al imputado como objeto de persecución penal más allá del plazo legalmente previsto por el NCPP.
3. La Función Fiscal se rige por los principios de legalidad, de autonomía, de objetividad y de jerarquía; en virtud de este último, el fiscal actúa independientemente, ejerciendo sus atribuciones conforme a los fines de su institución; siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles a sus superiores.
4. El Fiscal provincial respeta la autonomía de su Institución - Ministerio Público como órgano constitucional del Estado, donde respetan instrucciones que pudieren impartirles a sus superiores; el fiscal provincial tiene que obedecer y cumplir lo dispuesto, por ser el orden jerárquico.
5. La aplicación del Principio del de Jerarquía Institucional en la investigación preliminar genera la vulneración, por vacíos normativos, en la esencia del derecho fundamental al plazo razonable y a los principios procesales.

6. Los principios procesal penales que se afectan con la aplicación del Principio de Jerarquía Institucional son el principio de legalidad procesal, debido proceso y el principio garantista.
7. El hecho de que no se “Queje”, “Observe” o “Reclame”, consientes tanto los usuarios como sus abogados defensores de una lesión al derecho al Plazo Razonable y principio procesales, coadyuvan a que la problemática se vea más como algo “normal” que como un problema que transgrede el Garantismo que nuestro Nuevo Código Procesal Penal ofrece.

RECOMENDACIONES

1. Modificar el NCPP incorporando la facultad del fiscal superior penal o de quien haga sus veces, de ordenar la ampliación de las diligencias preliminares hasta por 30 días o más (plazo estrictamente razonable) en caso considere que la investigación del fiscal provincial no ha sido idónea.
2. Los abogados defensores al observar la transgresión al plazo razonable y principios procesales deben estrictamente presentar un control de plazos en la etapa preliminar por haberse excedido del periodo previsto en la Ley.
3. La Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público dentro de su organización tiene que implementar la revisión estricta y paulatina de cómo se va avanzando en las investigaciones seguidas por las Fiscalías.
4. Exhortar a la Fiscalía de la Nación para que ordene a la Gerencia del Informática del Ministerio Publico que enmiende las omisiones y errores del Sistema de Gestión Fiscal, el cual no permite la ampliación del plazo de las diligencias preliminares cuando estas son ordenadas por el superior en grado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ✓ ANGULO ARANA Pedro. *El Ministerio Público. Orígenes, principios, misiones, funciones y facultades*. Lima: Tarea Asociación Gráfica, 2001, p.162.
- ✓ AMBOS, Kai. “*Procedimientos abreviados en el Proceso Penal Alemán*”. En Revista Peruana de Ciencias Penales. Lima, 1997, N° 5, Año III. Enero -junio, GC ediciones, p. 22.
- ✓ BARONA VILAR, Silvia. *Tutela Civil y Penal de la Publicidad*; España: Editorial Tirant to Blanch y Universitat de Valencia, 1999, p. 674.
- ✓ BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho procesal penal*. Argentina, AdHoc SR L. 2da edición. Primera reimpresión. 2000, p. 245.
- ✓ BOREA ODRÍA, Alberto: *Evolución de las Garantías Constitucionales*, Lima, 1996, 682 p.
- ✓ BOTERO CARDONA, Martín Eduardo. *El Sistema Procesal Penal Acusatorio. El Justo Proceso - Estructura y Prospectiva de Italia para América Latina*. Lima: Ediciones Jurídicas Abelardo Flores y ARA Editores, 2009, p. 143.
- ✓ BURGOS MARIÑOS, Víctor: “La Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Ciudad de Trujillo y sus retos”. Disponible en <http://perso.unifr.ch/derecho-penal/assets/files/articulos/a_20080521_41.pdf>.
- ✓ CHIRINOS SOTO, Enrique, CHIRINOS SOTO, Francisco: *Constitución de 1993: Lectura y Comentarios*, Lima, Edit. Nerman, 1994, 506 p.
- ✓ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra, 2009, p. 21.
- ✓ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, en su artículo 159°, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Decreto Legislativo. N° 052, artículo 9°.

- ✓ “Este esquema permite un control dentro de la estructura jerárquica y piramidal en donde el fiscal de la Nación es la máxima autoridad del Ministerio Público y los demás órganos ejercen a su vez un control en sus respectivos niveles jerárquicos”. LING, Freddy. “Ministerio Público: Institución Jurídica”, Disponible en <http://www.estudijuridicolingsantos.com/2011/11/ministerio-publico-institucion-juridica_17.html>.
- ✓ FIERRO MÉNDEZ, Heliodoro. *Manual de Derecho Procesal Penal – Sistema Acusatorio y Juicio Oral y Público*. Bogotá, Leyer Tomo I, Cuarta edición, 2009, p.p 158-159.
- ✓ FONTECILLA RIQUELME, Rafael. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica Tomo II. Segunda edición, 1978, p. 57.
- ✓ FÉLIX TASAYCO, Gilberto. “*Gestión Pública y Estrategias de Cambio en el Ministerio Público*”. Publicado en: Revista del Consejo Nacional de la Magistratura, Lima, Perú. Año 1 N° 4 – Diciembre 2008, 166 p.
- ✓ GARCIA BELAUNDE, Domingo: *Las Constituciones del Perú: Textos Institucionales, Cuadros comparativos*, Lima: Ministerio de Justicia, 1995, 672 p.
- ✓ GRILLO CICCHINI, Pablo Agustín: *Debido Proceso, Plazo razonable y otras declamaciones*, La Plata, 2009, p.69.
- ✓ MANZINI, Vincenzo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Buenos Aires. EJE Ed, 1951, p. 76.
- ✓ NOVAK, Fabián. *Las Garantías del Debido Proceso*. Lima, Materiales de Enseñanza PUCP. 1° ed. 1996, p. 71.
- ✓ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Alternativas, 1993, p.62.
- ✓ PASTOR, Daniel. *El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho*. Argentina, Primer Edición, Editorial AD_HOC, 2002, p.47.

- ✓ PICÓ I. JUNOY. “*El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado*”. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. 2004. N° 4. pp. 253-270.
- ✓ QUINTERO, Pablo Enrique: *Investigación Criminal y Policial Judicial*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socio Económicas, 1972, p. 39.
- ✓ SANCHEZ VELARDE, Pablo, Comentario al Código Procesal Penal, Edit. Moreno, Lima, 2004, 185 p.
- ✓ SANCHEZ VELARDE, Pablo: *El Nuevo Proceso Penal*, Edit. Idemsa, Lima, 2004, 96 p.
- ✓ Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N° 111, párr. 143. Tribunal Constitucional peruano. Expediente N° 05350-2009-PHC/TC. Sentencia de 10 de agosto de 2010. F.J 24; Expediente N° 2915-2004-HC/TC. Sentencia de 23 de noviembre del 2004. F.J 21.
- ✓ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano. Exp. N.° 03987-2010- PHC/TC. Sentencia de 02 de diciembre de 2010. F.J.3-13; Exp. N° 5228-2006- PHC/TC. Sentencia de 15 de febrero de 2007. F.J 2-19.
- ✓ Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 5228-2006-PHC/TC. F.J.13 Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 5291-2005-PHC/TC. FJ 6
- ✓ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Lima. GRIJ LEY. Vol I. (2°ed.).2006, p.124.
- ✓ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*, IDEMSA. Lima. 2009. 555 p.
- ✓ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Trickovic vs. Slovenia. Sentencia No. 39914/ 98, de 12 de junio de 2001.
- ✓ TORRES ZÚÑIZA, Natalia, Comentarios al Caso Chacón “*¿Puede el TC excluir del proceso a un acusado por afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable?*”. Gaceta Constitucional, 02 (12)23-32, 2009.

- ✓ TABOADA PILCO, Giammpol. *Jurisprudencia y Buenas Prácticas en el Nuevo Código Procesal Penal*, Lima, Tomo I Jurisdiccional Penal, Segunda Edición, 2010, p.123.
- ✓ VERAPINTO MÁRQUEZ, Otto Santiago. “*La tutela de derechos del imputado en el nuevo Código Procesal penal*”. (en) *Gaceta Penal y Procesal Penal*. *Gaceta Jurídica*, 11 (05) 16-21, 2010.
- ✓ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley, 2007, p. 101.
- ✓ JIMÉNEZ HERRERA, Juan Carlos. *La investigación preliminar en el nuevo Código Procesal Penal*, Lima, Juristas Editores, 2004, p. 91.

ANEXOS

TRANSGRESION DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE Y PRINCIPIOS PROCESALES POR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE JERARQUIA INSTITUCIONAL EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR DENTRO DE LAS FISCALIAS DE HUARAZ 2015-2017.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cómo se manifiesta la Transgresión del derecho al plazo razonable y principios procesales por aplicación del principio de la jerarquía institucional en la investigación preliminar de las Fiscalías Corporativas de Huaraz, 2015-2017?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar cómo se manifiesta la Transgresión del derecho al plazo razonable y principios procesales por aplicación del principio de la jerarquía institucional en la investigación preliminar de las Fiscalías Corporativas de Huaraz 2015-2017.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Los fiscales superiores, partiendo del criterio de Jerarquía Institucional, resuelven el recurso de elevación de actuados interpuesto por el agraviado luego de 1, 2 o más meses, revocan el archivo del fiscal provincial y disponen la continuación de las diligencias preliminares por 30 días; más allá de los 120 días en casos simples y más de 8 meses en casos complejos; afectando de este modo el derecho al plazo razonables y principios procesales en las Fiscalías Corporativas de Huaraz, 2015-2017.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p style="text-align: center;">Aplicación Del Principio De La Jerarquía Institucional.</p> <p><i>Indicadores:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Argumentación necesaria y suficiente. • Ley Orgánica del Ministerio Publico • Principio de objetividad y de jerarquía • Principio de Autonomía • Fundamentos doctrinarios. • Fundamentos jurisprudenciales • Principio de legalidad <p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p style="text-align: center;">Transgresión Del Derecho Al Plazo Razonable Y Principios Procesales</p>	<p>TIPO:</p> <p>Investigación Empírico jurídica</p> <p>DISEÑO:</p> <p>No experimental, transversal y descriptivo-explicativo.</p> <p>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Dogmático, Hermenéutico, De la Argumentación Jurídica, Exegético y fenomenológico.</p> <p>ESTRATEGIAS O PROCEDIMIENTOS DE RECOGIDA DE INFORMACIÓN:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación se empleará la Técnica Documental, cuyos instrumentos serán la ficha Textuales y de Resumen. 2. Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleara el Método de la Argumentación Jurídica. <p>Para la obtención de información de la presente investigación se hará a través del enfoque cualitativo lo que permitirá recoger opiniones o valoraciones sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no perseguirá la generalización estadística sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.</p> <p>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) selección de la comunicación que será estudiada; b) selección de las categorías que se utilizarán; c) selección de las unidades de análisis, y d) selección del sistema de recuento o de medida <p>TÉCNICA:</p> <p>Investigación documental: bibliografía. Investigación empírica: Análisis documental</p> <p>INSTRUMENTOS:</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿En qué fundamentos doctrinario se sustenta la Transgresión del derecho al plazo razonable en la investigación preliminar priorizando el principio de jerarquía institucional? • ¿Qué consecuencias genera la aplicación del principio de jerarquía institucional en la investigación preliminar de las Fiscalías Corporativas de Huaraz, 2015-2017? 	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Explicar el fundamento doctrinario que sustentan la Transgresión del derecho al plazo razonable en la investigación preliminar priorizando el principio de jerarquía institucional. • Describir las consecuencias que genera la aplicación del principio de jerarquía institucional en la investigación preliminar de las Fiscalías 	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • El fundamento doctrinario en que se ampara El Fiscal provincial es la autonomía del Ministerio Público como órgano constitucional del Estado que establece que debe sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles a sus superiores; por tal ante la problemática del derecho al plazo razonable; el fiscal provincial tiene que obedecer y cumplir lo dispuesto, por ser el orden jerárquico. • La consecuencia que trae la aplicación del Principio del de Jerarquía Institucional en la investigación preliminar genera la vulneración, por 		

<ul style="list-style-type: none"> • ¿En qué fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se ampara el derecho al plazo razonable? • ¿Qué principios procesales penales se afectan con la aplicación de la Jerarquía institucional en la investigación preliminar? 	<p>Corporativas de Huaraz, 2015-2017.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar en qué fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se ampara el derecho al plazo razonable. • Explicar los principios procesales penales que se afectan con la aplicación del principio de jerarquía institucional en la investigación preliminar. 	<p>vacios normativos, en la esencia del derecho fundamental al plazo razonable y a los principios procesales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que ampara el derecho al plazo razonable se encuentran en los “Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Carta Fundamental. • Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, en otros instrumentos internacionales de Alcance regional y/o universal. • Los principios procesales penales que se afectan con la aplicación del Principio de Jerarquía Institucional son el principio de legalidad procesal, debido proceso y el principio garantista; dado a que por la aplicación del principio de jerarquía institucional se vulneran estos principios que constituyen el principal límite al ejercicio del ius puniendi por el Estado. 	<p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Falta de regulación legal. • Vacíos de la norma • Principio de legalidad procesal • Duración del proceso • Penal • Principio garantista • Principio del debido proceso <p>INTERVIENTES (Z):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Operadores del Derecho 	<p>- Fichas (Bibliográfica, Textual, Resumen y de análisis). - Análisis de contenido, encuesta, cuestionario.</p> <p>CONTEXTO: El lugar donde se desarrollará la investigación será la ciudad de Huaraz. No existe una delimitación de la muestra de estudio, debido a la naturaleza de la investigación porque los alcances son a nivel nacional, además porque no se recogerá datos empíricos para su tratamiento, por ello no se emplearán técnicas de análisis estadístico.</p> <p>UNIDAD DE ANÁLISIS O INFORMANTES: La unidad de análisis en la presente investigación estará conformada por: Documentales: Doctrina, Jurisprudencia y Normatividad.</p> <p>ANÁLISIS DE DATOS. Los datos que se obtengan serán evaluados en base a la teoría de la argumentación jurídica, toda vez que el Derecho puede concebirse como argumentación, ya que desde cualquier perspectiva la actividad de todo jurista cuando aplica el Derecho consiste fundamentalmente en argumentar. La habilidad para presentar buenos argumentos a fin de justificar una postura; el fin básico de la teoría de la argumentación jurídica no es la de mostrarles cosas nuevas a los juristas, sino recordarles a los juristas lo que ya saben, pero orientándoles siempre a la mejora continua de su actuar, siempre en beneficio de la sociedad.</p>
--	---	--	--	--